

✠

CONSTITUCIONES
DEL GRAN
HOSPITAL REAL

DE SANTIAGO DE GALICIA,

HECHAS

POR EL SEÑOR EMPERADOR

CARLOS QUINTO

DE GLORIOSA MEMORIA.



EN el nombre de la Santísima Tri-
nidad, è Unidad, Padre, è Hi-
jo, y Espiritu Santo, que son tres
Personas, è una Essencia Divina,
è à su servicio, è acrecentamiento
de nuestra Santa Fè Catolica, Re-
ligion Christiana, è honra del bienaventurado, è
glorioso Apostol Santiago, especial Patron, luz,
espejo, defensor, guiador de los Reyes de Castilla,
de Leon, y de las Españas, con cuya ayuda se hi-
cieron muchos milagros, è maravillas en los tiem-
pos passados. Cuyo Glorioso Cuerpo està en la

A

Ciu-

Ciudad de Santiago del nuestro Reyno de Galicia, por cuya devocion muy señalada, y por compasión, que tuvieron de los pobres, é peregrinos, que de todas las Naciones del mundo en toda la christiandad aquel Santo, é glorioso Cuerpo es visitado, é honrado; é à aquel muy devoto, é solemne Templo, donde está el dicho Cuerpo concurren. Movidos por esto, y con esta consideracion, y mirando que entre las tres Virtudes Cardinales, Fe, Esperanza, y Caridad, reluze la Caridad, la qual cubre la muchedumbre de los pecados, y ella es poderosa de representar las animas de los fieles à la Gloria, porque ningun Dón de Dios es mas excelente, que el Dón de la Caridad, sin la qual las otras Virtudes no son reputadas por Virtudes, y por esto ninguna criatura acabará la vida con mala muerte, que egercitare obras de piedad, y misericordia, porque tienen muchos intercessores, y no es posible suplicas de muchos no ser oídas. Los muy Poderosos, y Catholicos Reyes D. Fernando, y Doña Isabel, de inmortal memoria nuestros Señores Padres, y Abuelos mandaron hacer en la dicha Ciudad cerca de dicha Iglesia Mayor, donde está el Glorioso Cuerpo, un Hospital muy solemne, é le dotaron, constituyeron,

3

è fundaron desde su comienzo, donde se han hecho, y se hacen obras muy señaladas, è piadosas á los pobres, è se dicen Missas, è Divinos Oficios por sus Altezas, è por Nos, è por los otros Reyes, que sucedieren en estos Reynos. E Nos teniendo el mismo fervor, è dileccion al glorioso Apostol, è caridad, è compasion à los pobres enfermos, è peregrinos, queremos que sepan todos, y hacemos saber à los que la presente vieren, como Nos D. CARLOS, por la Divina Clemencia, Emperador semper Augusto, Doña Juana su Madre, y el mismo Don CARLOS, por la Gracia de Dios, Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Cicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Marcia, de Jaen, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias, Islas, è tierra-firme, del Mar Oceano, Condes de Barcelona, Señores de Vizcaya, è Molina, Duques de Atenas, è de Neopatria, Archiduques de Austria, Duques de Borgoña, e de Brabante, Condes de Flandes, è de Tírol, &c. A vos el Administrador, Mayordomo, Capellan Mayor, Capellanes, y los otros Oficiales del
nuef-

nuestro Hospital Real de la Ciudad de Santiago, anfi à los que agora sois, como à los que ferán de aqui adelante, è à cada uno de vos: Que porque fuimos informados de las muchas necesidades, que havia de se visitar esse nuestro Hospital, e reformar, e poner en orden algunas cosas del como Patronos que somos del dicho Hospital, mandamos al Licenciado Juan Sanchez Briviesca, Alcalde de nuestra Casa, y Corte, que fuesse à esse nuestro Hospital, è le visitasse, è oviessse cierta informacion de las cosas, que en el convenian de se proveer, y remediar, el qual conforme à lo que por Nos le fué mandado hizo la dicha visitacion, la trajo ante Nos, è vista por los del nuestro Consejo, à quien mandamos que la viesse, porque entre las otras cosas que por la dicha visitacion, è pesquisa consta, parece que para bien del dicho Hospital, è para que los pobres, que à él vinieren, sean bien recibidos, è curados, è el santo proposito que el Rey, è la Reyna Catolicos nuestros Señores Padres, è Abuelos, que santa gloria hayan, tuvieron al tiempo, que fundaron esse dicho Hospital, mejor se cumpla, y efectue: Conviene que se hagan Ordenanzas, è Constituciones, por donde de aqui adelante esse dicho Hospital, è las cosas del se rijan,

jan, é gobiernen. E porque esse dicho nuestro Hospital fué fundado, y edificado desde su comienzo, é todo lo que oy dia tiene, é los bienes, é rentas se diron por el Rey, é Reyna Catolicos, nuestros Señores Padres, é Abuelos, de gloriosa memoria, fué por ellos construydo, dotado, y edificado por las Bulas concedidas à sus Altezas por los Sumos Pontifices, é à Nos como Patronos, que somos de esse dicho nuestro Hospital, pertenece hacer, é ordenar las dichas Ordenanzas, é Constituciones, fué acordado, que las que hasta ogora hay hechas, están confusas, é muchas de ellas por la mudanza, é variedad de los tiempos se deben mudar, añadiendo, ò menguando en algunas, é quitando otras del todo, debiamos hacer, é ordenar las Ordenanzas, é Constituciones de yuso contenidas, por donde de aqui adelante, como dicho es, esse dicho nuestro Hospital se rija, é gobierne: su tenor de las quales es el que se sigue.

PRIMERAMENTE.

I. **H**Acemos saber al dicho nuestro Administrador, Mayordomo, Capellan Mayor, é otros Capellanes, é à todos los otros Oficiales del dicho nuestro Hospital, que agora son, ò à los que serán de aqui adelante, que Nos como

Re-

Reys de estos Reynos , y los Reys que despues
 de Nos vinieren somos Patronos del dicho nue-
 stro Hospital , è ansi por disposicion del Derecho,
 por le haver construido , fundado , è dotado , è
 los dichos Rey , è Reyna , nuestros Señores Pa-
 dres , e Abuelos , como dicho es , è por muchas
 Bulas , è acepciones Apostolicas , por lo qual per-
 tenece à Nos , è à los dichos Reys , nuestros Su-
 cesores, que despues de Nos fueren , la governa-
 cion , è disposicion , administracion del dicho
 nuestro Hospital , è como tales Patronos pode-
 mos poner las personas , que nos pareciere , pa-
 ra que le rijan , è administren , Eclesiasticas , è
 Seglares , è quitarlas , è removerlas à nuestra vo-
 luntad , cada , è quando que quisiéremos , è ha-
 cer todas las Ordenanzas , è Constituciones , que
 para el regimiento del dicho Hospital conven-
 gan , è fueren necessarias de hacer , è proveer en
 todas las cosas tocantes al dicho nuestro Hospi-
 tal , personas , è bienes , è rentas del. Por tanto
 mandamos al dicho Administrador , è à los otros
 Oficiales del dicho Hospital , Eclesiasticos , è Se-
 glares , que agora son , è à los que por tiempo
 fueren , que cumplan , y obedescan à nuestros
 Mandamientos , è de los Reys nuestros Sucesso-
 res , sin pretender en quanto à Nos , y à las per-
 sonas,

sonas , que diputaremós , otra libertad , excencion , ni prerrogativa , só pena por el mismo hecho de privacion de los Oficios perpetuamente. E por quanto à suplicacion de los dichos Señores Rey , è Reyna Catolicos , el Papa Julio II. , de buena memoria , concedió cierta excencion al dicho Hospital , è personas del , è algunos en perjuicio de lo que al dicho Hospital convenia , è por otros fines , è respectos presumieron de usar mal de la dicha excencion , y estenderla à mas de lo que de Derecho se podia , è debia estender , è querian librarfe só color della , de algunos delitos , que cometieron , è porque de aqui adelante no se haga ansi : mandamos que ninguno use de la dicha excencion , salvo los que vivieren contino dentro del dicho nuestro Hospital , è que la dicha excencion en los casos que haya lugar , se entienda solamente para otros Jueces , e no para Nos , ni para nuestros Jueces , que por Nos fueren diputados , pues asi se há de entender dicha Bula , segun de otras Bulas concedidas por el dicho Sumo Pontifice , e por otros sus Predecessores de buena memoria , e el que lo contrario intentare en alguna manera , por el mismo hecho mandamos , que sea echado del dicho nuestro Hospital , sin remission , ni esperanza de bolver mas à el.

OTRO

2. **O**TRO si mandamos , que el dicho nuestro Hospital, se intitule *El Gran Hospital Real* de Santiago , y que en los Altares , que en el huviere , se pongan tres Imagenes , la una de Nuestra Señora , e la otra de Señor Santiago , e la otra de Señor S. Juan Evangelista su hermano.

3. **O**TRO si notificamos , e hacemos saber à los dichos Administrador , y Oficiales del dicho nuestro Hospital , e à otras todas , e qualesquier personas de qualquier estado , preheminencia que sean , ansi de nuestros Reynos , como de toda la Christiandad , que los dichos nuestros Señores Rey , y Reyna Catholicos , por virtud de las dichas Bulas , ordenaron , y establecieron una Cofradia de hombres , e de mugeres en el dicho nuestro Hospital de Santiago , ansi de nuestros Reynos , e Señorios , como de todos los Reynos , e Señorios , partes , e Provincias de toda la Christiandad , la qual mandaron , que se llamasse la Cofradia del Hospital de Santiago , y mandaron que fuesse Rector de la dicha Cofradia , el que fuesse Administrador del Hospital , è que todas las personas , hombres , e mugeres de qualquier estado , e condicion , que fueren , quisieren entrar en la dicha Cofradia , e dieren , y pagaren

9

ren la sexta parte de un ducado para las Obras, Edificios, y reparos, conservacion del dicho Hospital, e Hospitalidad del, e aumento del Culto Divino, sean habidos, e tenidos, e recibidos por Cofrades de la dicha Cofradia, e los recibieron desde entonces por Cofrades a la dicha Cofradia, e hermandad del dicho nuestro Hospital, e que sean habidos, e tenidos por Cofrades de la dicha Cofradia, para que alcancen todas las gracias, Indulgencias, e perdones, y Estaciones de Roma, e Jerusalén, e Plenarias remisiones, e todos los otros Privilegios, e prerrogativas en la Bula Apostolica contenidas, e expressadas, e mandaron por la dicha licencia, e Autoridad Apostolica a ellos dada. Que el Administrador, Rector, e Mayordomos, Capellanes, e todos los otros Oficiales, e Ministros del dicho Hospital, e los Cofrades de la dicha Cofradia, hallandose en la dicha Ciudad, vengán a las Visperas, e Vigilia del dia de Señor Santiago de Julio al dicho Hospital, e que el dia de Santiago siguiente vengán de mañana, e anden por una de las Claustros en Procecion, e se diga una Miffa Solemne, la mas devotamente que pudiere: y esto se haga bien de mañana, antes que sea la Procecion de la Iglesia Mayor, porque aquella no se impida. E que

la Víspera de la Translacion de Señor Santiago se haga comemoracion, y otro dia à la Missa por los dichos Señores Reyes Catolicos, e por sus Sucessores, que fueren en estos Reynos despues de sus dias, y nuestros, e Nos ansi mandamos que se haga, y cumpla de aqui adelante para siempre jamas.

4. **O**TRO si ordenaron, y establecieron, que los dichos Administrador, y Capellanes, Mayordomo, y otros Oficiales, e todos los otros Ministros, seruidores del dicho Hospital, que allí se hallaren, se junten en la Capilla principal cada año para siempre jamas, el segundo dia de Noviembre, que es el dia de los Difuntos, y à las Vísperas, e digan à la tarde una Vigilia de nueve Lecciones devotamente de los Difuntos, e otro dia siguiente, que serán tres dias de Noviembre, bien de mañana digan sus Laudes de Difuntos, y una Missa de Requiem cantada con sus Responso de Difuntos, segun la orden, y Oficio Compostelano, por sus animas de los dichos Señores Reyes Catolicos, e de sus Progenitores, e nuestras, quando de este mundo salieremos, y de los Reyes, que despues de Nos sucedieren en estos nuestros Reynos, e de todas las otras personas, que murieren en el dicho Hospital, e de cada uno
de

de los Cofrades do quiera que fallecieren en qualquier partes del mundo.

5. **O**TRO si ordenaron, y establecieron, e Nos ansi lo mandamos, e ordenamos, que demas, e alliede de los otros cepos, que hay, para que se echen las limosnas, que se dieren al dicho Hospital, haya otro cepo, ò otra arca à parte de la dicha Cofradia en la qual echen todas las limosnas, que se dieren para la dicha Cofradia, e cera, e cosas à élla necessarias, la qual tenga tres cerraduras con sus llaves, la una tenga el Administrador, Rector, que ha de ser de la dicha Cofradia, e la otra el Capellan mas antiguo, è la otra el Notario, è que el Capellan mas antiguo de casa, el qual ha de ser Sindico de la Cofradia, tenga un libro, en que se asiente todo lo que se oviere para la dicha Cofradia, e se gaste en cera, e en las otras cosas pias concernientes al Enterramiento de los Difuntos, que en el dicho Hospital fallecieren, y no en otra cosa alguna, e si en algun año creciere tanto la limosna, que sobrasse, mandamos, que lo que ansi sobráre, se gaste en la Hospitalidad, y enfermos, que en el dicho Hospital vieren, è mandamos al Sacristan del dicho Hospital, que todos los Ornamentos, Cruces,

Ca-

Calices , e libros , e todo lo otro , que estuviere en la Sacristania del dicho Hospital , lo dé libremente para el Enterramiento , y obsequias de los difuntos Cofrades , peregrinos , y otras qualesquier personas , que fallecieren en dicho Hospital.

6. **O**TRO si ordenamos, y mandamos, que quando algun peregrino falleciere en el dicho Hospital , que no sea Cofrade , que ande uno tocando una campanilla por las calles principales de la dicha Ciudad , para que si alguno quisiere yr al enterramiento , vaya , é si falleciere algun Cofrade , que entonces qualquier Cofrade , que se hallare en la Ciudad , siendo llamado por otra campanilla , que sea algo mayor , vaya al enterramiento del tal Cofrade , dó quiera que se sepultare , só pena de una libra de cera à cada uno, conque no se sepulte fuera de la Ciudad , è de sus arrabaldes , y de los Monasterios , que están entorno de la dicha Ciudad ; las quales dichas Constituciones , que así ordenaron los dichos Señores Reyes Catolicos , Nos por la presente confirmamos , y aprobamos por la dicha Autoridad Apostolica , y mandamos que se guarden , y cumplan , como en ella se contiene, y demas , é allien- de de lo que así está ordenado por los dichos Señores Reyes Catolicos , por la dicha Autoridad

Apos-

Apostolica , à Nos dada , mandamos que cada , y quando , algun peregrino falleciere en el dicho Hospital , que todos los otros Capellanes , y otros Oficiales de la dicha casa , cuyos officios no le impidan , bayan al enterramiento , y obsequias del tal difunto , è si falleciere en tiempo que se celebráre la Missa mayor , esperen con el cuerpo , hasta que la Missa mayor sea acabada , è bayan todos , como dicho es , y le digan su Missa , y Vigilia en la Iglesia , è Cimiterio , el difunto presente , y no en el zaguan , como se há acostambrado á hacer , è que todos los Lunes digan una Missa cantada en la Iglesia de el Cimiterio , è digan sus Resposos , è anden con su Cruz , è agua bendita por el Cimiterio , diciendo sus Resposos , como se acostumbra hacer en las Iglesias Cathedralres por las animas de todos los que alli están sepultados , è de todos los otros Cofrades , dó quiera que hayan fallecido ; è tambien mandamos , que el postres dia del Octavario de Santiago se junten los Cofrades , que estuvieren en la Ciudad , para proveer las cosas de la Cofradia , y se lean alli estas Constituciones de la Cofradia , y que el cepo de la Cofradia se abra cada semana , è aun quando huviere mucho concurso de gente , se abra cada dia en la tarde despues de cer-

radas las puertas , porque de haverse esperado , è no haver abierto algunos dias , se há seguido gran daño.

7. **O**TRO si ordenamos, que en el dicho Hospital, haya ocho Capellanes, Presbiteros honestos, è de buena fama, è vida, y buenos latinos, è los quatro sean estrangeros, Franceces, è Alemanes, è Flamencos, ó Ingleses, uno de cada parte, y Nacion, si los huviere, è si nó sean los dos Franceces, è los otros dos Alemanes, ò Flamencos, ò Ingleses, y los otros quatro Españoles; è si no se pudieren haver estrangeros, sean Españoles, pero quando se tomare algun Capellan Español en defecto de estranero, tomese con condicion, que haviendo estranero, quiten al que ansi entrare, y reciban el estranero, porque ay mucha necesidad dello por las Confesiones de los peregrinos, è por otras muchas causas, y estos dichos Capellanes sean obligados demas de decir sus Missas, è Horas, à confessar, è dar los Sacramentos à los enfermos, cada uno à los de su Nacion, y tengan cargo los dichos Capellanes de visitar entre dia à los enfermos de su Nacion, y consolarlos, è ver lo que les falta, y hacerlos ver al Enfermero mayor, è

Fi.

Físicos, ò al Administrador, y tengan especial cuydado de visitar , è acompañar à los que estuvieren peligrosos , è mandamos que los dichos Capellanes no puedan acetar comisiones algunas sin licencia expressa del Administrador , ni se puedan ausentar de casa sin la dicha licencia , la qual se le pueda dar por dos meses junta , ò interpoladamente , è si mas estuviere , por el mismo hecho sea habido por despedido , sin mas le esperar , ni llamar , y en estos dos meses de ausencia no pierda la quitacion , è estos dichos Capellanes se reciban por el Administrador , que fuere , è Consiliarios, pospuesta toda aficion , habiendo respecto à sus meritos , ò suficiencia , é sean remobibles à nuestra voluntad , ò de dicho Administrador , è Consiliarios , de la mayor parte dellos , è si por caso no se pudiere haber , como dicho es Capellanes estrangeros , y algun enfermo huviere que no aya quien le entienda , que el Enfermero mayor proveya luego de buscar en la Iglesia mayor , ò por la Ciudad algun otro Capellan , que le entienda , y confiesse.

8. **O**TRO si que los dichos ocho Capellanes sea el uno principal , é tenga el nombre de Capellan mayor , y tenga superioridad sobre los

los otros , segun lo dispone la Bula del Papa Julio , é como lo tiene el Deán sobre los Canonicos en las Iglesias Cathedrales , è todo lo que mandare en lo tocante à la Capilla , Missas , Confesiones , enterramiento , administracion de los Santos Sacramentos , y otras cosas concernientes à lo suso dicho : El qual dicho Capellan mayor sea sugeto al Administrador , y sea obligado à comer con los otros Capellanes , é diga sus Missas , y Oficios , è haga todo lo otro , que los otros Capellanes son obligados à hacer , y tenga la mitad del salario mas que ninguno de los otros , y este sea proveido por Nosotros , ò por nuestros Sucesores , y no puede ser quitado por el dicho Administrador sin nuestra licencia , y mandado especial.

CONSTITUCION

de los Mozos de Capilla:

9. **O**TRO si ordenamos , y mandamos que en el dicho nuestro Hospital haya quatro Mozos de Capilla , que sepan cantar , y rezar , y ayuden à los Capellanes à las Missas , y Horas , y sirvan en las cosas de Capilla , y estén presentes à todas las Horas , y sirvan à dias à los Capellanes à la

mesa , è vayan al enterramiento de los difuntos , è lleven la Cruz , y hachas , è lo demas que sea necessario para lo suso dicho , è anden honestos en el bestir , y en las otras cosas , è aprendan , y quando estos tuvieren edad para ser Presbiteros , concurriendo en ellos las calidades necessarias , sean recibidos por Capellanes , quando alguna Capellania vacare de los Españoles , teniendo iguales meritos , que otros que se opongán , sean preferidos , è recibidos antes que otros , è duerman todos dentro del Hospital.

10. **I**TEM ordenamos , è mandamos , que los dichos Capellanes , è Mozos de Capilla , è otros Oñiales , è donados continos de casa , duerman en el dicho nuestro Hospital en sus camaras , cada uno en su cama , y no dos juntos , ni en una cama , ni camara , só pena de ser echados , y espelidos de la dicha casa , è Hospital por el mismo hecho , è no sean osados de yr fuera , ni à comer , ni salgan de casa sino fuere à entender en cosas , que hayan de hacer tocantes à sus Oficios , sin licencia del Administrador , è que haviendo necesidad , el Administrador se la pueda dar , y el que lo contrario hiciere , è durmiere tres noches fuera de casa , ò durmiere

en una cama con otro , sea echado del dicho Hospital , sin remision de poder tornar à el por tres años primeros , è el que saliere de casa sin la dicha licencia se le quite medio real de su quitacion por cada vez que saliere de dia , è dos reales quando saliere solamente de noche , è si no se emendare , y saliere tres veces de casa de noche , sea echado della , y los que lo supieren sean obligados à denunciallo al Administrador , só pena , que sea obligado à pagar à la casa medio real por cada vez , que lo supiere , è no lo manifestare.

Del Sacristan:

II. **O**TRO si ordenamos , è mandamos , que en el dicho nuestro Hospital haya un Sacristan , que sea uno de los dichos Capellanes , que ha de haver en el dicho Hospital , el qual tenga cargo de las cosas de la Capilla , è de dar los Ornamentos , para celebrar , y este sea aquel que el Administrador viere que es mas suficiente , è de quien mejor se pueda confiar la dicha plata , e Ornamentos de la dicha Capilla , è mandamos , que al tiempo que se le entregare la dicha plata , è Ornamentos-

mentos , se le entregue , y pesara plata por inventario ante el Escribano de casa , tomando del la seguridad , que convenga , è fianzas ; e mandamos al dicho Sacristan , que tenga limpias las cosas de la dicha Sacristania concertadas , è porque esto mejor se haga , mandamos que el dicho Administrador visite cada mes à lo menos una vez la dicha Sacristania , por su Persona por el imventario por donde el dicho Sacristan huviere recibido las cosas della , è si alguna cosa se mercare , ò viniere de nuevo à la dicha Sacristania , se añada , è ponga en el dicho inventario , y si algo se perdiere , ò dañare por culpa del Sacristan , mandamos , que el dicho Administrador se lo haga pagar , è por el trabajo que el dicho Sacristan ha de tener , mandamos , que haya , è tenga de salario dos mil maravedis mas que los otros Capellanes del dicho Hospital.

OFICIALES DE CASA que enfermáren.

12. **I**TEM , ordenamos , è mandamos , que si algun Capellan , ò otro algun Oficial de casa enfermáre , sea curado en el dicho nuestro Hof-

Hospital, segun; è como está ordenado, que se curen los peregrinos, è enfermos, que en ella huviere, pero mandamos, que por razon que algun Capellan, ò Capellanes de la dicha casa esten enfermos, no dexen de decir las Missas, que en élla mandamos que se digan, las quales por los otros Capellanes que estuvieren sanos se digan, è si uviere tantos dellos enfermos, que no puedan decir las dichas Missas, mandamos que se tomen otros Capellanes de fuera, à costa de dicha casa, que digan las dichas Missas, como por Nos está ordenado.

13. **I**TEM ordenamos, y mandamos, que en las Capillas del dicho Hospital se digan à lo menos cada dia tres Missas, una en la primera Capilla de los peregrinos sanos, è otra en el Altar alto, è otra en el Altar, que está debajo de la Capilla principal de las Enfermerias, y que cada dia se diga la Missa del dia, solamente en tono, è Altar bajo, è los Domingos, è Fiestas se diga cantada en el Coro con Diacono, y Subdiacono, é cada dia digan las otras en tono, è los Domingos, è Fiestas principales se digan cantadas, y el Oficio del rezar del Altar, mandamos que sea Romano, è el Canto,

y Atril Toledano , è que en el primer Memento haga comemoracion por las Animas de los Reyes Catolicos fundadores del dicho Hospital , y en el segundo Memento haga comemoracion por Nos , è por la conservacion de nuestra salud , è Estado Real , è ansi de aqui adelante para siempre jamas despues de nuestras vidas se haga comemoracion en el primero Memento por las Animas de los dichos Reyes Catolicos , è nuestras , è de nuestros Sucessores , que fueren difuntos , y en el segundo Memento por la salud de los Reyes , que fueren vivos , è reynaren en estos nuestros Reynos , è en fin de la Oracion de la Missa digan , *Et famulos tuos Papam , & electum Imperatorem nostrum , Reginam , & Regem cum Prole Regia , &c.* , y acabada la Missa digan todos un Responso cantado , *pro Defuntis* , è una Oracion por las Animas de los dichos Señores Reyes Catolicos , è por las nuestras despues de nuestros dias , è por los Sumos Pontifices , que dieron Bulas à la casa , è otro por todos los Cofrades , è bienhechores , è por los que en el dicho Hospital fallecieron.

Del Apuntador de las Horas.

14. **I**TEM ordenamos, è mandamos, que entre los Capellanes, y Mozos de Capilla, que ha de haver en el dicho nuestro Hospital, haya uno que sea Apuntador, el qual sea nombrado por el dicho Capellan mayor, para que bien, y fielmente apunte à los Capellanes, è Mozos de Capilla, anfi en las Horas, como en las faltas de las Missas, y tenga cargo de dar cada semana al Administrador, ò al Capellan mayor los puntos para que los egecute, è mande dezir las Missas, que faltaren de decir à costa de los que las dexaren de decir: mandamos que cada uno de los que faltaren de decir las dichas Missas, se les desquente de su salario por cada Missa diez maravedis, è por cada Hora, que faltare dos maravedis, lo qual se reparta entre los que se hallaren presentes.

Constitucion de la Salve.

15. **O**TRO si ordenamos, y mandamos, que en las Fiestas principales, è todos los Sabados despues de acabadas las Visperas, se diga la Salve Regina cantada en la Capilla principal,

è antes que se diga, se taña la campana porque sepan la hora, è se junten los Capellanes, y Mozos de Capilla, è los Estudiantes, è todos los otros Oficiales, è personas del dicho Hospital, para que estando todos juntos, se diga con la mas devocion, solemnidad, è veneracion, que ser pueda, è que sea antes que se cierren las puertas de la casa.

Constitucion de los Sacramentos.

16. **O**TRO si ordenamos, è mandamos por-
que en el dicho nuestro Hospital es muy
necesario, que se administren los Santos Sacra-
mentos á los pobres, è enfermos, que en el hu-
viere en todas las horas, è tiempo que convenga,
que en la Capilla principal del estè el Santo Sacra-
mento de la Eucaristia, y el Santo Oleo para la
Estremauncion, y por reverencia de tan alto
Sacramento estè puesta en la dicha Capilla una
Lampara, que arda continuamente de noche, è
de dia, è mandamos que el dicho Sacristan ten-
ga cargo della, y si por su culpa, ò defacuer-
do no la proveyere, è tuviere limpia, como de-
be estár, el Administrador le dé por ello la pe-
na, que mereciere, y le pareciere.

CONS-

CONSTITUCION COMO SE administre el Santo Sacramento , y Estremauncion.

17. **I**TEM ordenamos , y mandamos , que quando algun enfermo huviere de recibir el Santo Sacramento , se junten los Capellanes , y Mozos de Capilla , y los Oficiales del dicho nuestro Hospital , y que con toda reverencia , acatamiento , è devocion vayan acompañando el Cuerpo de Nuestro Señor Jesu-Christo , ansi à la ida , como à la venida , y que el Santo Sacramento se lleve debajo de un paño de seda con quatro varas , è que delante del vayan un par de cirios encendidos , y los enfermos , que lo han de recibir , estén aparejados , como deben estar , para que lo reciban con la veneracion , y devocion , que se debe recibir , è ansimismo mandamos que el Sacristan sea obligado de ir acompañar al Preste , que administrare la Estremauncion à los enfermos , que la recibieren , y vayan con el algunos Mozos de la Capilla , y que esté proveido por el Confessor , que esté limpia la camara , donde han de llevar el Santo Sacramento.

CONS.

Constitucion del Enterramiento de los Peregrinos, y Difuntos.

18. **I**TEM ordenamos, é mandamos, que todos los dichos Capellanes, que huviere en el dicho nuestro Hospital, lleven à enterrar onradamente à los que fallecieren, y los entierren en el Cimiterio del dicho nuestro Hospital: Pero, si alguno eligiere sepultura en otra parte de la dicha Ciudad, mandamos, que lo lleven allí á enterrar con la Cruz de la dicha Casa, è que con cada difunto lleven dos cirios, ardiendo delante, cavo la Cruz, è que los Oficiales del dicho Hospital lo acompañen, quedando la casa, y enfermerías proveidas de las personas que sean necessarias, y mandamos, que en la Capilla del Cimiterio de el dicho Hospital, ò en la Iglesia, donde se enterrare el Difunto, se diga una Missa cantada de Requiem con una Vigilia de tres Lecciones por las animas de los Fundadores del dicho Hospital, è por los Bienhechores de la dicha casa, è por el anima de aquel Difunto, que allí se enterrare, y mandamos, que vayan al dicho enterramiento los Cofrades de la Ciudad, los quales sean

llamados con su Campanilla , segun la instruccion de la Cofradia de la dicha casa lo dispone , è lo mismo se haga con los Oficiales della.

Constitucion que se pongan por Memoria los Difuntos.

19. **O**TRO si ordenamos , y mandamos , que se ponga en el dicho nuestro Hospital una tabla enhiçada , en que se escriban todos los Cofrades , è otras personas , que fallecieren en el dicho nuestro Hospital cada año , è que el Sacerdote en fin de la Missa de la Capilla el primer Lunes de cada mes , encomiende à todos los que se hallaren presentes , ruegen à Dios por los dichos Difuntos , è passado el año , mandamos que luego se borre la dicha tabla , è se haga otra de nuevo , en que se pongan los que fallecieren el año siguiente , è que tenga cargo de los escribir uno de los Capellanes de la dicha Capilla , cada año el suyo , y esta misma orden mandamos , que se guarde para siempre jamas.

27.

Del recibir de los Pobres.

20. **O**TRO si ordenamos, y mandamos, que todos los enfermos, que vinieren al dicho Hospital, hombres, è mugeres sean recibidos en él para los curar, è regir cumplidamente, por la orden, que adelante se dirá, excepto los que vinieren enfermos de enfermedades contagiosas, ó incurables, assi como bubas, ò pestilencia, ò de San Lazaro, y porque muchos enfermos no llegan al dicho nuestro Hospital, ò porque no pueden, ò porque no saben lo que en él se hace, y se quedan en la Santa Iglesia de Señor Santiago, ò en otras partes, donde se mueren. Mandamos que el dicho Administrador del dicho nuestro Hospital tenga proveydo de una persona, ò dos, los quales por lo menos dos veces en el dia, anden por la Ciudad, è por la dicha Iglesia à buscar los Peregrinos enfermos, y los que hallaren, que no sean de aquellas enfermedades contagiosas, è incurables, los hagan luego llevar al dicho nuestro Hospital, para que sean curados en el como los otros Peregrinos, y enfermos, que estuvieren en él: è mandamos, è encargamos la conciencia al dicho nuestro Administrador, ó

al

al dicho Capellán Mayor, que ellos, ó el uno de ellos tambien vaya en persona algunas veces à la Iglesia Mayor, y vean si hay alguna enfermo en ella, ó echado en el suelo, è luego los hagan traer al dicho Hospital, como dicho es.

21. **I**TEM porque ha parecido por experiencia, que llegado el enfermo à la puerta del dicho nuestro Hospital, só color que lo han de examinar primero que lo reciban, para ver si viene enfermo de alguna enfermedad contagiosa, le hacen esperar tanto, que há acaecido, quedarse muchos à la puerta toda la noche, è otro dia hallarlos muertos. Porende ordenamos, y mandamos, que si algun enfermo llegare à la puerta, que luego manden llamar al Medico, è las otras personas, que le han de examinar, è ser presentes à su recibimiento, è que en cotinente le examinen si se debe recibir, è lo reciban luego, è hallando que no se debe recibir, le digan que no puede ser recibido, è si por caso no se pudiere hallar Medico, ni averiguar el mal, que trae, que por essa noche le reciban, y no le dexen à la puerta, è le den lo que haya menester, pues es menos inconveniente echarle otro dia, si no debió ser

recibido, que no dexarlo morir à la puerta, sin recibirle.

22. **O**TRO si ordenamos, è mandamos, que despues que se acuerde que el enfermo se reciba, que luego se afsiente en un libro, que para ello ha de haver, el nombre del tal enfermo, è de donde es, è si es casado, ò no, è si tiene hijos, è el dia, mes, y año en que lo reciben, è quenten, y afsienten en el dicho libro el dinero, que trahe, declarando las piezas, que son, si se pudieren conocer, è finó que à lo menos se pesen las piezas de oro, è se afsiente el peso por escrito, declarando qualquier moneda en poca, ò en mucha cantidad, que sea de oro, ò de plata, ò de moneda, lo que es, y lo que vale determinada, è claramente, y tambien las ropas, y de que color, y otras cosas, que trajeren, assentandolo por menudo cada cosa sobre sí, si es bieja, ò nueva, ò de mediada, y los dineros que traxere, si no se pudieren conocer, se pongan en una caja de hoja de lata, y un escrito encima, que diga el nombre de cuyo es: y tambien la ropa se ponga toda junta, è atada con su escritillo de cuya es, è si traxere ropa para labar, se
la-

labe luego en el dicho nuestro Hospital, y se
 guarde, y si sanare, se lo den, y entreguen
 todo, anssi como lo traxó: è porque esto se
 haga con toda fidelidad, mandamos, que el re-
 cibir, è assentar las dichas cosas esté presente el que
 tuviere cargo de escribir en el dicho libro las
 semejantes cosas, y el Enfermero mayor, y el
 enfermero menor, que ha de tener del, y los
 mesmos estén presentes al tiempo que se le en-
 tregáre, quando se vaya, è si por caso murie-
 re el tal enfermo, que los que tubieren algo
 de estos bienes, lleven el dinero, estando pre-
 sentente el Capellan Mayor al arca del tesoro,
 y se assiente en el libro de caja, que ha de
 haver en la dicha arca, poniendo por menudo
 lo que se pone allí, è cuyo era, è las ropas,
 è otras cosas, que traxeren, para que se guar-
 den, y estén à recaudo, è se haga almoneda
 de todas estas cosas el primero Domingo de ca-
 da mes, pregonando primero por la dicha Ciu-
 dad por ante el Escribano de la dicha casa, el
 qual lo assiente en un libro, que ha de tener
 para solo esto, la dicha almoneda, y el valor de las
 cosas, que se venden, para que despues, el que
 huviere de tomar la quenta, pueda averiguar
 lo que falta por el primer libro, donde se escri-
 bió,

bió , è por el de la dicha almoneda , y para la guarda de estas ropas , mandamos , que haya una camara con sus armarios , la qual tenga tres llaves , las quales tengan cargo los tres , que se han de hallar presentes al recibir del enfermo , y el Enfermero mayor tenga cargo de hacer labar lo que se huviere de labar , y tornar lo à esta camara , è si al Administrador pareciere , que será mejor dar cargo de estas ropas à menos personas , lo pueda hacer , è quando se asentare en el dicho libro el dinero , que traxere el Peregrino , mandamos , que no lo vea persona de fuera de casa , ni las de casa en quien pueda haver sospecha , y que esté secreto , hasta que el enfermo sea ido , ò muerto , porque de no haverse hecho así , se ha visto por experiencia , que han robado à los Peregrinos , quando se van , è aun muerto algunos de ellos , teniendo aviso de los dineros , que llevan , por no se haver tenido el secreto , que convenia , è mandamos que el Administrador de la dicha casa dipute una persona de los dichos Capellanes , è otra de casa qual à el pareciere , si el Escrivano no pudiere hacerlo , para que tenga cargo de este libro , para assentar los Peregrinos , y lo que traxeren , y le den alguna

ayuda de costa por ello, è si el Escribano pudiere hacerlo, lo haga el mismo, è no haya otro Escribano desto.

23. **O**TRO si ordenamos, è mandamos, que acabado de hacer lo susodicho, que està dispuesto en la Constitucion antes de esta, que el Capellan à quien tocàre, confiesse luego al enfermo, que se recibiere, è le administre el Santo Sacramento, si fuere hora, ò ocurriere necesidad, è sinó lo haga otro dia siguiente, y le absuelva con la Bula del dicho Hospital Plenariamente de todos sus pecados reservados, è no reservados, al tenor de la dicha Bula, y si alguno no quisiere recibir los Santos Sacramentos, ò à lo menos confesarse, mandamos, que no lo reciban en el dicho Hospital, pero mandamos que el dicho Capellan tenga cargo de amonestar al dicho enfermo, que ordene su Testamento, sin llevar, ni recibir del cosa alguna, empero defendemos al dicho Capellan Mayor, que no sea su Testamentario, ni tome cargo de le decir Missas, ni de nombrar otro Capellan, que se las diga, pero si el difunto mandare decir algunas Missas, mandamos, que el Administrador las encomiende en la casa, ò fue-

ra de ella à quien le pareciere, para que las diga, conforme à lo que el difunto dexare ordenado por su Testamento : el qual mandamos que se haga ante el Escribano del dicho nuestro Hospital, y despues que el enfermo se haya fallecido, mandamos al dicho Escribano, que muestre el dicho Testamento à nuestro Administrador, el qual despues que le haya visto, le haga luego cerrar, y poner en recaudo con un escritillo de cuyo es, é siendo el Testamento de calidad, tenga cargo el Administrador de hacer saber à los herederos del dicho difunto, con persona propia à costa de ellos, como à el pareciere, el fallecimiento del dicho difunto, è como està el dicho su Testamento en el dicho Hospital.

24. **O**TRO si mandamos, que el Capellan que confessare al tal enfermo, y quisiere hacer Testamento, le diga claramente, de manera que lo entienda, que de sus bienes, ò dineros, que tiene allí, ò en otra parte, puede disponer à su voluntad, y que no es obligado de los dexar, y mandar al dicho nuestro Hospital, si no quisiere, sinó que à su voluntad disponga, é mande lo que quisiere, ò à quien quisiere.

25. **I**TEM mandamos , que demas de las enfermerias principales , haya otto apartamento , donde puedan ser curados Personas nobles , y de honra. Pues algunos por gozar de la Indulgencia de los que allí mueren , è otros por haver venido à necesidad , se querrán venir à morir , è enterrar en el dicho Hospital , y à las tales personas , mandamos que el Administrador provea , como sean curados , è servidos con toda limpieza , è como convenga.

De la Cura de los Enfermos.

26. **O**TRO si ordenamos , que despues de ansí recibidos los tales enfermos , que en la manera del curar se tenga la forma siguiente. Que luego por la mañana los Medicos visiten los Enfermos , y anden con ellos en la Visitacion el Boticario de casa , y el Enfermero mayor , è el enfermero menor de aquella enfermeria , que visitaren , y este enfermero menor tenga una tabla de hieso , enque se escriba lo que el Medico ordenare , que se debe comer à los Enfermos de aquella enfermeria , escribiendolo muy claro de espacio , por manera que no se pueda errar , y porque el nombre de
los

los Enfermos, que son estrangeros no se labrá
 algunas veces que se escriba, se diga en la ta-
 bla primero lecho, ò cama de tal enfermeria,
 segunda, ò tercera, y si alguna estuviere bacia
 entre medias, diga como si estuviessse enfermo,
 por su orden, como comienzan las camas de
 las enfermerias, primera, segunda, tercera, y
 ansí no se errará, ni dará uno por otro, con-
 que se sepa, y mire que un Enfermo no se
 passe à otro lecho, ò cama, y el Boticario tray-
 ga su libro en que tambien assiente las Medi-
 cinas, que los Medicos mandaren dar, lo qual
 assiente de mucho espacio en el dicho libro en pre-
 fencia del Medico, antes que passe à otra cama,
 y despues de assentado, el Medico lo torne à
 leer primero que entienda à visitar otro Enfer-
 mo, de manera que vaya todo bien declarado,
 y el dicho Medico firme en el dicho libro del
 dicho Boticario, y en las tablas del dicho en-
 fermero menor, è ansímismo lo firme el dicho
 Enfermero mayor, y al tiempo de dicha Visi-
 tacion, mandamos que el Medico sea obligado
 à mirar las aguas de cada un Enfermo, y de-
 tenerse con cada uno algun espacio, para infor-
 marse del largamente de todo lo que le sea neces-
 sario, y mire, y tiene los pulsos, toque, y
 tien-

tiente las partes del cuerpo, que convenga, y catandole la lengua al que lo huvire menester, haciendosela limpiar, y para todo ello el Administrador haga tener los instrumentos necesarios, y mandamos, que al tiempo que se hicieren las dichas Visitas, anden con ellos los Capellanes estrangeros, que saben las lenguas de los enfermos, ò otro interprete, de manera que el Medico sepa del Enfermo lo que le querrá, è convendrá preguntar, y el mismo Enfermo sepa, y entienda lo que le mandan comer, y le mandan dar, porque el tendrá mas cuydado que todos, para no consentir yerro de dar à el lo que le mandan dar à otro, como ha acaecido: y en toda la dicha Visita se ponga gran diligencia, è recaudo, esté presente à ello el Administrador, ò Mayordomo, para que se haga tan cumplidamente con cada pobre, como se haria con el mismo Administrador, pues de aquellos pobres es la casa, y la hacienda de ella, y por este solo fin se fundó, y despues el Tablajero vaya luego con su tabla, y el Enfermero mayor, y el Despenserero, y Botiller, y Cofinero dean las tablas de cada enfermeria, è allí den lo que sea necessario al Cofinero, el qual tenga cuydado de guisarlo, y hacerlo con
 tiem-

tiempo , y sazón , y se ponga en una mesa , y de allí mandamos que se provea , como à cada enfermeria vaya sobre sí , apartado lo que en ella se ha de dar à los Enfermos : y allí el Cortador se lo reparta , y corte , è dé à cada uno lo que se le manda dar , y esté al principio del comer allí un Capellan , que vendiga las mesas , y ande el Enfermero mayor por las Enfermerias , viendo como se hace , y tambien el Mayordomo , y algun Capellan , como al Administrador le pareciere , y no vaya à comer el Administrador , ni Mayordomo , ni los Oficiales de casa hasta que los Enfermos hayan comido , y tambien mandamos , que esté presente à la comida , y hasta que hayan los Enfermos acabado de comer siempre el Medico , viendo como se hace , en especial donde hay peligro , y à donde el Enfermo no come , para hacerle dar alguna cosa , que le despierte la gana del comer , ò mudarle la vianda , è acabado de comer , limpien luego las enfermerias , y aderezen las camas , y la misma orden mandamos que se guarde en la cena , y ansimismo mandamos que el Boticario lleve su libro , para ordenar luego lo que se manda , y el mismo tuba , y no pueda embiar mozo , porque el sa-

be mejor decir al Medico lo que tiene su Botica, y ansí no se ordenará lo que no hay, ni el Enfermo quedará sin remedio. Y en esto se provea mucho, y esté presente á dar las purgas algunas veces à los Enfermos, y esté presente tambien el enfermero menor de aquella enfermeria, quando se diere la purga, y tenga particular cuydado del que se purgare, para guardarle del frio, è del sueño, y regirle, como conviene, quando alguno se huviere de sangrar esté presente el Medico, que lo mandare, y el enfermero menor à la dicha sangria.

27. **I**TEM mandamos, que despues de recibidos los Enfermos, ya que estén sanos, no los echen de casa hasta que hayan convalecido, y puedan comer de todo, y porque de estar los convalecientes en las enfermerias, donde se curaron, como salen flacos, recaerian presto, ò convalecen muy tarde por el mal olor dellas: mandamos que haya un aposento para convalecientes en la parte, y de la manera que al Administrador le pareciere, y se ponga en esto mucho recaudo, porque hay dello mucha necesidad.

28. **I**TEM mandamos, que si algun Enfermo estuviere en las enfermerias frenetico, ò loco, que dé voces, que le aparten, por que no impida el reposo de los otros, y le pongan en un lugar á parte, que sea conveniente, donde sea curado.

813

29. **I**TEM mandamos, que los Lechos de los Enfermos sean de buena madera de castaño, ò de nogal, y el techo cubierto de manera de cancel, è cada cama tenga un gergon de pajas, y encima un colchon, ò dos, segun la ropa que huviere en casa, è en cada cama un par de sabanas, y un par de almohadas, y encima un covertedor, ò colcha, lo que mejor se pudiere haver, è delante de la cama una cortina, que corra con sus presillas, y en cada una cama una campanilla con una cadena, para que pueda el Enfermo llamar con ella, è que en la parte de la cama ácia à la parte donde ha de estar el callejon para sacar los cuerpos difuntos, haya una ventana, ò puerta por donde puedan ir al servidor, el qual esté en una caja de madera con su lienzo, el qual se remude, y labe, y limpie las veces, que sea menester para los Enfermos, y haya vacinicas de alambre

bre para los que no se pueden levantar de la cama.

30. **I**TEM mandamos, que se hagan gavanes, è buenos sayuelos con manga justa, que lleguen hasta cubrir las tripas, y algo mas, de paño que vieren ser bastante, y pareciere al Administrador, ò Capellan Mayor, ò Físicos, y hagan camisas, y calzones, y pantuflos, caperuzas de paño para los Enfermos, para quando se huvieren de levantar à alguna cosa, y tengan tambien algunas pieles de carnero bien sobadas, ò fieltros, para que los pongan à los que tuvieren fluxo, y que tengan tambien abafito de faxas de lienzo, para faxar los Enfermos, quando de ello tuvieren necesidad.

31. **I**TEM haya dos Bacinas grandes para lavar los pies à los Enfermos, y siempre en las cosinas haya aguas de buenas hierbas para ello.

32. **I**TEM mandamos, que en cada enfermeria haya dos lamparas, que ardan de noche, porque siempre haya lumbre en las enfermerias.

33. **I**TEM, que todos los de' casa, especialmente los Físicos, Boticario, y Enfermero mayor, y menor, y todos los otros traten bien à los Enfermos, y no les digan palabras injuriosas, ni les hablen con soberbia, ni les hagan mal, aunque sean enojosos, só pena de un real por cada vez; y mandamos que el Administrador, à lo menos una vez cada semana, haga pesquisa, como esto passa, y lo castigue, y al que no se quisiere enmendar, le crezca la pena, hasta echarle de casa, y si el Administrador no hiciere la dicha pesquisa, y no lo remediate, y castigare à los que maltratan los Enfermos, que el Capellan Mayor se lo notifique, y si fuere negligente en ello por el mismo hecho, sea privado de la Administracion: y mandamos al dicho Administrador, Capellan mayor, Capellanes, Enfermeros, Mayordomo, Oficiales, y todos los otros Ministros de la dicha casa, que traten con todo amor, caridad, y piedad à todos los pobres Enfermos, Peregrinos, que à la dicha casa vinieren, y ocurrieren, y les hagan todo bueno, y piadoso tratamiento, caridad, y piedad, y servicio; pues cada uno de ellos representa la Persona de nuestro Señor Jesu-Christo,

è à su Divinidad , y Humanidad , recibe , y sirve quien à uno de sus pobres recibe , è administra , y es una de las principales obras de misericordia para nuestra Salvacion , y ansí le mandamos , è requerimos , y amonestamos de parte de la Pasion de nuestro Señor Dios , que mirando al Servicio suyo , è à los meritos , que han los que hospedan , y administran los pobres , pongan mucha diligencia , en quanto à cada uno dellos fuere à su cargo , para que los pobres sean consolados , servidos , y bien tratados con todo amor , compasion , y caridad , y los bienes del dicho nuestro Hospital sean guardados , y conservados , y se gasten , como deben en provecho , y utilidad de los dichos pobres , y Peregrinos , pues son los dichos bienes de ellos , è para ellos fueron dotados , è sobre esto les encargamos las conciencias , y miren la estrecha cuenta al dia del Juicio , alliende de las penas temporales de este mundo.

34. **I**TEM mandamos , que tañida la campana del Ave Maria ninguno ande por las enfermerias , porque no impidan el reposo de los Enfermos , y lo mismo hagan en el dormitorio de los sanos.

El

EL ADMINISTRADOR.

35. **I**TEM mandamos , que en la dicha casa , para el regimiento , y administracion della , haya un Administrador , que sea la persona principal de la casa , puesto por Nos , y por los Reyes , que despues de Nos reynaren en estos nuestros Reynos , qual Nos , y Ellos escogieremos , Clerigo , ó Lego , el qual sea proveído del dicho cargo por el tiempo , que nuestra merced , è voluntad fuere , el qual podamos quitar , y admover cada y quando viéremos que convenga , y mandamos , que el dicho Administrador tenga de salario sesenta mil maravedis por un año , y prometemos , que el dicho Oficio , ni otro alguno del dicho nuestro Hospital no le proveeremos à suplicacion de persona alguna , ni por otro respeto , salvo con Acuerdo de los de Nuestro Consejo , y informacion , que primero habremos , para eligit tal persona qual convenga para el dicho Oficio , antes de ser proveído , pues que sabemos , y nos consta por informacion cierta , que en la provision de los Oficiales , que ha de haber en la dicha casa , está todo el bien della , y si por inadvertencia , ò por otra causa alguna , Nos , ò los

Re-

Reyes , que despues de Nos fueren proveyere-
 mos de algunos de los dichos Oficios sin Acuer-
 do de los del nuestro Consejo , mandamos , que
 la dicha provision sea obedecida , y no cumplida,
 aunque se mande por segunda , y tercera juz-
 cion con qualesquier clausulas derogatorias , y
 de proprio motu , y aunque se haga especial
 mencion desta ordenanza , y baya incorporada
 en las tales provisiones , porque desde ahora las
 declaramos por subreticias , y obreticias , para
 que no se guarden , ni cumplan , como cartas
 dadas en deservicio de Dios nuestro Señor , y en
 mucho daño de la dicha casa , è pobres della,
 y mandamos que por no las cumplir , no ca-
 yan , ni incurran en pena alguna , ni pierdan
 los Oficios.

Del Mayordomo.

36. **I**TEM mandamos , que haya un Mayor-
 domo , que tenga cargo de cobrar todas
 las rentas sabidas de la casa à su costa , conque
 si algun pleyto huviere sobre algo , que se ha-
 ya de cobrar de las dichas rentas , que este tal
 pleyto se siga á costa de la dicha casa , è para
 este tal pleyto libre el Administrador con acuer-
 do,

do , è parecer de los Confiliarios , y no de otra manera , todo lo que se huviere de gastar en el dicho pleyto , è no pague cosa alguna el dicho Mayordomo , moviendose el pleyto sin culpa fuya. Y mandamos , que lo que el dicho Mayordomo gastare en seguimiento del dicho pleyto , que lo gaste por libranza del dicho Administrador , è no de otra manera , è que por ella , , y con as cartas de pago de las personas à quien lo diere , se le reciban en cuenta lo que gastare , è no de otra manera , è de lo que comprare por grueso trayga testimonio, donde lo compra , è por que precio. Y mandamos , que de quatro en quatro meses, el dicho Administrador tome la cuenta delante de los Confiliarios al dicho Mayordomo.

El Enfermero Mayor.

37. **I**TEM mandamos , que haya un Enfermero Mayor , que sea hombre cuerdo , è de buena conciencia , è autoridad , el que tenga salario competente en cada un un año por razon de dicho Oficio , è demas desto se le dé de comer en la dicha casa : El qual dicho Enfermero Mayor jure al tiempo que fuere recibido
al

al dicho Óficio, en manos del dicho Administrador, que el no hará, ni consintirá hacer fraude, ni engaño en cosa alguna de las que en la dicha casa sean: Y visitará continuo las enfermerías, è hará hacer las camas en su tiempo, y tendrá principal cuydado que se visiten los enfermos, como convenga, è les den de comer: Y todas las Medicinas que les mandan dar à sus tiempos, todo muy concertado, è que tendrá cuydado de procurar que los Capellanes visiten los enfermos, especialmente los que estuvieren peligrosos, y que les den con tiempo los Santos Sacramentos: Y que tendrá à buen recaudo la ropa, que se da à los enfermos, dando conofcimiento de lo que se dá al que tuviere cargo de la ropa, el qual se assiente en el libro, que mandamos que tenga el Roperero, para en que se assiente los tales conofcimientos, y si el tal Enfermero fuere negligente en lo susodicho, por la primera vez pierda la quarta parte de su salario, y por la segunda la mitad, y por la tercera sea echado de casa perpetuamente, y mandamos, que al dicho Enfermero Mayor den para seis enfermos un mozo sirviente, que tenga cuydado, y cargo de hacer, è cumplir lo que el Enfermero Mayor

les

les mandare , en todo lo que tocare à los enfermos.

38. **O**TRO si mandamos , que el Enfermero Mayor , è los otros enfermeros sirvientes anden muy cotinuaamente en las enfermerias , è anden siempre de un enfermo para otro , y comunicar con ellos todo lo que puedan demandar , que los conozca , y quando el Medico le mandare dar algo , sepa lo que manda , è à quien lo dá , y no se confie por la cuenta de las camas solamente , como se hacia hasta aqui , sinó visitandolos en persona , è hablandolos particularmente.

39. **I**TEM mandamos , que para la enfermeria de las mugeres haya otra muger , que sea de recaudo , de buena fama , è le den à esta las mugeres de servicio , que fueren menester , para regir las enfermas , segun la cantidad , que de ellas huviere , la qual mandamos , que tenga en todo la maña , que mandamos tener à los otros enfermeros , excepto que en lo de la tabla , pues la Enfermera no lo podrá tener , ni escribir , que la tenga el Enfermero Mayor , y escriba en ella al tiempo de la Visita ,
lo

lo que se mandare por los Medicos , y esta Enfermera , ò otra de las mugeres , que con ella estuvieren , tenga cargo de echar las ayudas à todos los enfermos de casa. El echar de las ayudas à los enfermos , haga bien cada enfermero à los que están à su cargo , y es mas honesto , y aun muchos de los estrangeros no lo consintirán , sin que sea del fuyo que el conozca , ò provea el Administrador , que haya una persona diputada para ello , que lo sepa hacer bien , ò de los de casa , ò de la Ciudad , quando en la casa no la haya tal , porque no se encomiende à los mozos de servicio , como hasta ahora se ha hecho , de que se ha recibido mucho daño à muchas personas , è la dicha Enfermera tenga siempre cerrada la puerta de la enfermeria , y que ninguno de casa , salvo el Medico , ò el Enfermero Mayor entre en la dicha enfermeria , donde las mugeres estuvieren , sin mandato expresse del Administrador , ni hable con muger alguna dellas à parte , y al que lo contrario hiciere , lo echen de casa , ò le den otra pena , qual pareciere al Administrador.

De los Medicos.

51

40. **I**TEM mandamos , que en nuestro Hospital haya dos Físicos , los quales à lo menos el uno posse dentro de casa , y duerma en ella , y sean examinados por examen riguroso en algun Estudio general de Valladolid , ò Salamanca , è experimentados , los quales sean obligados de visitar tres veces en el dia las enfermerias , y enfermos dellas ; la una à la mañana , comenzando à tañer à prima ; y la otra al fin de la Misa Mayor , ò antes , si conviene ; è otra vez à la tarde , ò à la campana de Nona , ò à la una , y mas veces , si dello huviere necesidad , especialmente el que durmiere en casa , visite à la noche , quando se quisiere ir à acostar , à lo menos à los enfermos peligrosos , y ordenamos , è mandamos , que en la Visitacion de los enfermos , los Medicos tengan tal orden , que cada enfermeria visiten juntos , el uno visite los enfermos , que están a la mano derecha , y el otro los que están à la mano izquierda , de manera que esta orden nunca se quite , ni mude , y los que el uno comenzare à visitar , no los vea el otro , sinó fuere en caso de necesidad , donde sea necessario juntarse

entrambos , y quando alguno de los Físicos se ausente , ò por enfermedad no pudiere visitar los que son à su cargo , y en tal caso el Medico que quedare se informe de los casos de los enfermos , è que el Medico no se pueda ausentar , sin dar la relacion de sus enfermos al Físico , que queda. Y viniendo los Medicos à la Visita toquen la campana , para que vengan allí todos los que han de entender en la Visita , y los enfermeros tengan perfumadas las enfermerias con hierbas de buen olor : Y los dichos Físicos estén en la dicha Visita una hora entera por lo menos , y mas , si fuere menester , segun la necesidad ocurriere ; y no pasen de un enfermo à otro , hasta se informar largamente de todo lo que convenga à aquel , y se informe , si tomó lo que le mandaron en la otra Visita , y lo que comió , y haga todas las otras cosas , que en las Constituciones antes desta está ordenado , y estén siempre à la comida de los enfermos ; y que en ninguna manera falte el uno dellos al comer , y cenar , cada uno su mes , como se le repartiere el Administrador , só pena que pierda , è le sea quitado de su acostamiento , y salario , lo que aquel dia le cupiere , el qual se aplique al otro , si es-

tuviere presente al comer, ò cenar de los enfermos, salvo si el que ansí fuere obligado, estuviere enfermo, de lo qual tubiere entera informacion el Administrador, ò estuviere con licencia ausente, y en estos casos el otro Medico sea obligado á servir por el otro só la misma pena, la qual se aplique à la casa.

41. **O**TRO si que acabado la Visita de la mañana, estén un quarto de hora à la puerta del Hospital, viendo aguas, y aconsejando algunos vecinos de la Ciudad pobres, y tenga allí el Enfermero Mayor una mesa, y papel, y tinta, para lo que ordenare el Medico, y tambien el Boticario tenga algunas redomas de aguas, y algunos botes de conservas, para dar à los dichos pobres de fuera de casa, à consejo de los Físicos, ò si requiriere sangria, que vaya el Barbero de casa à la hacer de balde, y demas desto mandamos à los dichos Físicos que curen à todos los Oficiales que moraren en casa de balde, sin que les lleven cosa alguna por razon de los haver curado.

42. **I**TEM mandamos, que de dos en dos meses los dichos Físicos visiten la Botica de casa, y las Medicinas, é cosas della, y si algunas Medicinas no estuvieren buenas, las derramen, y echen á mal, è no se gasten en casa, ni fuera della, y si algunas Medicinas hay, que deben renovar, se renoven, y si sobraren, y antes que se gasten, les pareciere se estragarán, mandamos, que no pueda vender, ni venda el dicho Boticario à persona alguna de la dicha Ciudad, ni fuera della cosas algunas de la Botica, só pena de privacion, y ser despedido de la casa, si no fueren tales Medicinas, que guardandose no se puedan guardar, y se corrompan, è dañen, y estragen guardandose, y en tal caso no las venda sin licencia, y sabiduria del Administrador, è ante el Escribano se asienten los maravedis, que por las tales Medicinas se dieren, se vuelvan à la casa ante el dicho Escribano.

43. **I**TEM, porque algunas veces entre los Medicos suele haver discordias, mandamos, que estén en paz, y no tengan entre sí division, ni discordia, porque sería daño para la cura de los enfermos, y que nuestro Administrador

nistrador los ponga en paz , si el uno no quisiere amistad con el otro , mandamos que nuestro Administrador le requiera tres veces , que tenga paz , y si no lo quisiere obedecer , que sea privado del salario , y echado de casa , y no vuelva mas à ella , lo qual nuestro Administrador egecute , y cumpla só pena de diez florines , y à su defecto lo haga el Mayordomo , ò Capellan Mayor , y mandamos , que qualquiera que supiere que hay discordia entre los Medicos lo diga , y haga saber al Administrador , para que lo remedie.

Del Cirujano.

44. **I**TEM ordenamos , y mandamos , que haya en el dicho nuestro Hospital un Cirujano examinado , el mejor que se pudiere haver , el qual visite los enfermos de su Oficio , dos veces al dia en sus tiempos , y mas , si fuere menester , y à la mañana haga la Visita por la orden que los Medicos ; quando ocurriere algun accidente al Enfermero llamará al Medico de casa , con su acuerdo , y no sin el entienda en la cura , y lo haga tambien saber al Enfermero mayor , para que entienda en su cura , y

si alguno estuviere peligroso , avisen con tiempo , para que le den los Santos Sacramentos, como está ordenado que lo hagan los Físicos. Y tambien quando se visitare la Botica vaya el Cirujano à la visita , y en cavo de la enfermeria de la Cirujia haya unos armarios con sus llaves , en que estén las herramientas , y ligaduras , y cosas necessarias para este Oficio , y tenga llave la persona qual el Administrador diputare , y tambien sea el Cirujano obligado à curar los de casa de balde.

El Barbero.

45. **I**TEM mandamos , que en el dicho nuestro Hospital haya un Barbero , que sea examinado , y experimentado , y sepa sangrar, el qual tambien venga à la Visita de la mañana , para si fuere menester sangrar alguno , que lo haga luego , ò sepa de la hora , que lo há de hacer , y vea el que los Medicos mandan sangrar , porque no se yerre despues , como ha acaecido: y à las sangrias esté tambien presente el Medico: Y este Barbero mandamos que sangre , y afeyte, y trasquile à todos los de casa, ò enfermos , y sanos , y à los pobres , que vinieren al dicho Hof-

pital , y los Peregrinos que estuvieren á la puerta del, sin que les pida , ni lleve por ello cosa alguna.

De la Botica.

46. **I**TEM mandamos , que haya en el dicho nuestro Hospital una Botica , en que estén las Medicinas , y aguas , y otras cosas , que sean necessarias , y los Físicos mandaren , y el Boticario vaya á las ferias , y otras partes á costa de la casa , compre las Medicinas , y otras cosas , que se deben comprar , y trayga Testimonio de Escribano conocido de lo que cuestan , y sobre juramento que haga , que puso toda diligencia que pudo , y hizo fielmente en la compra dello , se le reciba en cuenta lo que costaren las dichas Medicinas : Y mandamos que así en esto , como en lo demas que convenga , provea el Administrador todo lo que le pareciere que conviene.

Del Boticario.

47. **I**TEM mandamos , que haya en el dicho nuestro Hospital un Boticario Christiano limpio , esperto , y de informacion dello , exami-

minado , persona de conciencia , y tenga cargo de la dicha Botica , el qual tenga un mozo , ò dos à costa del Hospital , segun el tiempo , y necesidad , que huviere , el qual haya de ir à las Visitas con los Medicos , y llevar un libro , en que se asienten las Medicinas , que mandan dar , y à quien , y ordenarlo , poniendo en cada vaso su escriptillo , para quien es , y las purgas irá el mismo con ellas , y ser presente algunas veces al tiempo que los enfermeros las tomaren ; y cogará azar à sus tiempos , rosas , y hierbas , para sacar las aguas , y otras cosas , que convengan : Y mandamos que no dé cosa alguna dello par fuera de casa vendido , ni gracioso , sino lo que se huviese de vender , porque no se dañe , ò lo que se diere para los pobres , que estuvieren fuera de la casa , lo qual se ha de dar , y vender , como dicho es por mandado expreso del Administrador , ni de otra manera , só pena , que por la primera vez lo vuelva con el quatro tanto ; y por la segunda le echen de casa , y pagelo con las setenas.

48. **I**TEM , que el Boticario no dispense compuesto alguno , sin hacerlo saber à los Físicos , y que tenga los simples , que entran en
cl

el compuesto, puestos por su orden, como se suele hacer todo un dia, para que los Medicos, y Cirujano lo vean; y los Medicos, y Cirujano sean obligados à irlo à ver, quando el Boticario los llamare, só pena de perder la mitad de sus salarios, y esto mandamos que lo egecute assi el Administrador, só pena que se le quite de su salario, y que à los visitadores se encargue mucho la conciencia, que miren, y egecuten estas penas, en quien hallaren que se deben egecutar, porque esta Constitucion es muy necessaria.

De las Comidas.

49. **I**TEM mandamos, que el Administrador, y Capellan Mayor, y Capellanes, y los otros Oficiales de la casa coman todos juntos en el Refitorio, y las personas, que fueren Eclesiasticos esten apartados de los Seglares, y el Capellan Mayor, y Capellanes, ò el Capellan Mayor, ò el mas antiguo bendiga la mesa, y al tiempo de la bendicion esten todos juntos, y para ello se taña una campana al comer, y al cenar, y mientras comieren, lea uno de los Mozos de Capilla à la mesa de los Eclesiasticos,

y otro à la metà de los otros Oficiales , que fueren Legos , los libros , que el Administrador mandare , y entre tanto que comieren , y cenaren tengan silencio , y mandamos que ninguno de aquellos à quien la casa dá de comer , no coman fuera de los Refitorios , salvo el Administrador , el qual teniendo negocios , pueda algunas veces , y pocas comer en su Camara con tanto que no le den de comer mas de lo que se diere à los otros Oficiales de la casa ; pero mandamos que ninguna otra persona de fuera comia en los Refitorios , y acabado de comer den gracias à Dios , y digan un Responso en tono , y la Oracion de *Omnipotens sempiterne Deus , qui vivorum simul , & mortuorum*: por las Animas de los dichos Reyes Catolicos , que fundaron el dicho Hospital , y por las Nuestras , y de nuestros Sucesores , despues que Dios nos lleváre desta presente vida.

Del Hospitalero de los fanos.

50. **I**TEM mandamos , que haya un Hospitalero , que reciba todos los Peregrinos fanos , que vinieren à dormir al dicho nuestro Hospital , el qual sea latino , ò que sepa lenguas

guas eſtrangeras, ſi ſe pudiere haver, al qual le den los mozos, que fueren menester, ſegun el tiempo, y la neceſſidad ocurriere, al qual dicho Hoſpitalero mandamos que reciba todos los Peregrinos, que à la caſa viniere con mucha caridad, y les den camas en que duerman, conque ninguno no pueda dormir en el dicho Hoſpital mas de cinco noches en invierno, en verano tres, y no mas, y para eſto le ſeñale los bordones, y entiendefe que eſtos han de ſer de los Peregrinos, que viniere à viſitar el dicho Glorioſo Apoſtol, y no de otros, que vienen à otras coſas, ò ſe andan por la Ciudad; y mandamos que al dicho nueſtro Hoſpitalero el Ropero le dé toda la ropa, y camas, que huviere menester por ante el Eſcribano de la caſa, y que ceſſando la neceſſidad el dicho Hoſpitalero buelva la ropa al dicho Ropero, y mandamos al dicho Hoſpitalero, que tenga mucho cargo de tener hechas las camas, y limpios los dormitorios, y que no dé ropa alguna para fuera de la caſa, só pena que ſea echado della, y lo pague à la caſa con el doblo.

Del Refitolero.

51. **I**TEM mandamos , que en el dicho nuestro Hospital haya un Refitolero , à cuyo cargo ha de ser recibir los Peregrinos sanos, que vinieren à comer al dicho Hospital , y porque ahora el dicho Hospital no tiene tanta renta , para dar de comer a mas de los enfermos, è à los Oficiales de la casa , entre tanto que con la Gracia de nuestro Señor se provea de donde se haya renta , que baste para todo , pues esta fué la voluntad de los dichos Reyes Catolicos, nuestros Señores Padres , è Abuelos; mandamos que demas de dar camas à los Peregrinos sanos , como dicho es , que si los tales Peregrinos , que durmieren en la casa , ó otros quisieren comer en ella lo que tubieren de suyo , que en la casa se les dé mesas , y manteles , è vasos, è platos, è agua, è sal, è quien los sirva, è las otras cosas necessarias para el servicio. Y en el invierno les den fuego en la Chimenea del Refitorio de los sanos , y el Refitolero tenga cargo de todo lo susodicho , è reciba por ante el dicho Escribano de casa todas las cosas , que fueren necessarias para el dicho servicio , y dé cuenta dellas , y tenga tambien una camara , en
que

que ponga las barjuletas , è cosas que los Peregrinos le quisieren dar à guardar , y si algo se le perdiere , que lo pague el mismo , y estos que mandamos que coman en la casa , han de ser de los dichos Peregrinos , è no de otras personas algunas , los quales puedan comer en la casa tantos dias , como puedan dormir en ella , y no mas.

Del Arca del Tesoro.

52. **I**TEM mandamos , que en el dicho nuestro Hospital haya una Arca , en que se echen los dineros de las limosnas , y cosas inciertas , que vinieren al dicho nuestro Hospital , y en esta Arca esté siempre un libro , que no falga della , en el qual el Escribano de casa escriba por su propia mano todo lo que se echare en la dicha Arca , poniendo quien lo dió , y quanto ; y mandamos , que tenga la dicha Arca tres llaves , la una tenga el Administrador , y la otra el Capellan Mayor , y la otra el Escribano , los quales todos tres vean , como se asienta lo susodicho por el dicho Escribano , y lo señalen todos tres de sus firmas , y rubricas en el dicho libro ; y mandamos , que ninguno pue-

pueda recibir dineros algunos, que vinieren à la dicha casa, salvo todos tres juntos, como dicho es, ni sacar los dineros de la dicha Arca, sin que todos estèn presentes, y juntos, y si el Administrador estuviere enfermo, ò ausente, mandamos que dexé su llave à otra persona, qual le pareciere, y lo mismo se haga la del Capellan Mayor, y que no se confien la llave los unos de los otros, sin que siempre concurren en ello tres personas, y juren particularmente de guardar esta ordenanza, y esta orden, como dicho es en las cosas no sabidas, como limosnas, mandas, y Bulas, y lo que dexan los que mueren en el dicho Hospital, y lo que se huviere de sus ropas, y lo que se hallare en los cepos, y en otras cosas de esta calidad, pero los juros, y otras rentas sabidas de casa à que lo cobre el Mayordomo, y dé cuenta dello, el qual lo gaste en la costa ordinaria de casa, y de los salarios de los Oficiales, y Oficios, y otras cosas; y mandamos que la cuenta de todo ello se tome al dicho Mayordomo de quatro en quatro meses, y si la renta ordinaria de casa no bastare para el dicho gasto que se libra en el Mayordomo, mandamos, que se le de del Arca, pero si sobrare, mandamos

mos que no queden las tales sobras en poder del Mayordomo, sinó que se pongan en la dicha Arca del Tesoro, y se afsiente, como dicho es; y para abrir los cepos, mandamos vayan todos tres, y tengan los dichos cepos tres llaves, como la dicha Arca, y ábrase cada semana, y aun las semanas Santas, y otros tiempos, donde concurre mucha gente, ábrase cada noche, porque de no se haver hecho afsi, en el tiempo passado, la casa ha recibido daño, y el aparejo ha dado ocasion à muchos para delinquir.

Del Archivo

53. **I**TEM mandamos, que se haga en un lugar conveniente en una pared de casa un arco grande de piedra, donde se ponga un cofre grande de hierro, y tenga una puerta de hierro muy recia, con que se cierre, en que estén los Privilegios, y Bulas, y Escrituras de importancia del dicho nuestro Hospital, y el original de estas Ordenanzas, y haya tambien en la dicha Arca un libro, en que se ponga el inventario de todas las Escrituras de la dicha casa grande, y otro libro de pergamino, en que

que se escriba toda la hacienda sabida, que la dicha casa tiene, y el titulo por donde lo tiene, y haya mucho blanco para assentar lo que de aqui adelante huviere, y tambien se trasladen en este libro por el Escribano todos los Privilegios, y Titulos de la hacienda, Escrituras de importancia, que la dicha casa tiene, y sigue el dicho Escribano los tales Titulos, y saquesse el traslado con autoridad de Juez. Y esta dicha Arca tenga tres llaves, y tengan cargo los susodichos dellas, no se saquen Escrituras de la dicha Arca, sino con mucha necesidad, y quando se sacare, dexee el que la llevare conocimiento dello dentro de la dicha Arca, como la lleva, para que sea á cargo del Escribano solicitar, como la tal Escritura torne al Arca, só pena de pagar el daño, que la casa recibiere por ello.

Del Escribano de la casa.

54. **I**TEM mandamos, que en el dicho Hospital haya un Escribano, que tenga Título de Nos, que sea persona sabia en su Oficio, y hombre de buena fama, conciencia, que sepa de cuentas, el qual ha de estar siempre

pte en casa , el qual mandamos que tenga su camara à parte con unos armarios en que ponga sus Escrituras , y recados , y estén à buen recaudo , en los quales tenga libros de las cuentas de la casa para cada Oficio sobre sí , y ante el hayan de passar todas las Escrituras , tocantes à la casa , y todas las cuentas de los Oficiales della , y en principio del año hará libros nuevos , y los viejos pondrá à recaudo , donde el Administrador le mandare.

Del Despensero.

55. **I**TEM mandamos, que haya en el dicho nuestro Hospital un Despensero , que compre, y gaste todas las cosas necessarias para la casa, el qual tenga memoria de las personas , que han de comer en casa , para saber las raciones, que han de haber , y ha de ser à su cargo mandar poner las mesas de sus Refitorios , y guardar los manteles , y otras cosas necessarias para el servicio de las mesas ; y mandamos que el dicho Administrador le dé los mozos , que le sirvan , y anden en el dicho oficio , y mas si fueren menester , y reciba el trigo del Granero por ante el Escribano , y por peso , y medida,

y de la misma manera lo dé al Molinero , y lo reciba del , y lo dé à las Panaderas , y lo mismo haga en lo del pan cocido , y en la carne , y pescado , que huviere de dar al Cocinero. Y mandamos que el dicho nuestro Administrador le tome cuenta dos veces en la semana del gasto cotidiano de casa por ante el dicho Escribano , y acabada la Visitacion de los Físicos de la mañana juntese con los Enfermeros , y vea las tablas de lo que los Medicos mandaron dar à los enfermos , para que provea con tiempo.

Del Granero.

56. **I**TEM mandamos , que haya un Granero , en que se recoja todo el pan de casa , y tenga dos llaves , de las cuales tenga cargo dos personas quales nuestro Administrador nombrare , y haya un libro , en que asiente el Escribano el pan , que se recibe , y lo que se da al Despensero , y à otras personas , asentando quien lo traxo , y de donde , y quien lo llevó , y en cabo del año si sobrare pan , se venda , ò se empreste , como pareciere à nuestro Administrador , y tambien trabaje como haya Molino en casa , si pudiere ser. 57.

Del Botiller.

57. **I**TEM mandamos, que haya un Botiller en la casa, cuyo cargo ha de ser la guarda, y gasto del vino, especias, miel, y azucar, cera, passas, higos, sal, y lo que fuere menester para la Botica. Esto tiene de estar à mano del Boticario, y mas ha de tener el dicho Botiller los pescados, y otras cosas desta calidad, el qual ha de tener cargo de guardar lo susodicho con toda fidelidad, y si algo viere que se encomienze à dañar, ansí del vino, como de otras cosas, lo gaste, y venda luego, como à nuestro Administrador pareciere, el qual reciba por ante Escribano, y por peso, y medida lo que recibiere, y ansí lo dé de lo que diere en grueso, y todo por ante el dicho Escribano de casa, el qual para ello tenga otro libro, y tomesele dos veces cuenta en la semana, como al Despensero, y trabajese que este sea hombre de mucha confianza, que de otra manera no podría proveer cosa que bastasse para que el no hiciesse daño, si su conciencia no lo impide.

Del Cocinero.

58. **I**TEM mandamos , que haya un Cocinero esperto en el Oficio , tenga dos mozos , que le ayuden , ò mas segun fuere necessario , y ha de ir à las Visitas , para ver lo que se manda , porque luego lo comienze à proveer , ha de tener cargo de todas las cosas del servicio de la Cocina , y recibirlas por ante el Escribano , y pagar lo que se perdiere.

Ropero , ò Camarero.

59. **I**TEM mandamos , que haya otra persona , que tenga cargo de toda la ropa de la casa , que haya sobrada de lino , è lana , è cammas , vestidos , y calzados para los pobres , è peltre , è armas , y otras cosas , que al Administrador parezca , lo haya de recibir todo por ante Escribano , y haya libro dello , y lo que huviere de dar para las Enfermerias , Refitorios , y Dormitorios de los sanos , sea por ante el mismo Escribano , è por mandado del dicho nuestro Administrador , y quando huviere mucha gente , è diere mucha ropa , en cessando la necesidad tenga cargo de tornarlo à cobrar , è

tenerlo todo lo que fuere à su cargo limpio, è à buen recaudo, só pena de pagar todo lo que por su mal recaudo perdiere, è haga cocer, è aderezar la ropa, quando fuere menester, y no dé cosa alguna de su cargo para fuera de casa, ni para dentro della, sin mandato del Administrador, só pena que por la primera vez lo pague con el quatro tanto, è por la segunda le echen de casa. Y si el Administrador viere que es necessario, mandamos, que le den un mozo para que le ayude, è si el dicho Roperero bastare, para hacer los dichos colchones, è cortar, è coser la otra ropa blanca de casa, mandamos que el dicho Administrador se lo encargue, è finó tome una Costurera para ello, que esté siempre en casa, ò por tiempo limitado, como al dicho nuestro Administrador pareciere.

De los Letrados.

60. **I**TEM mandamos, que tenga la dicha casa dos Letrados asalariados, è dos Procuradores de causas, el un Letrado, è Procurador, donde la nuestra Audiencia de Galicia residiere, è los otros en la Ciudad de Santiago, y sean personas de letras, è conciencia, à cuyo con-

70
sejo la casa siga los Pleytos, que hubiere.

Lavandera.

61. **I**TEM mandamos, que haya una Lavandera, que lave la ropa de casa, la qual more en casa, ò fuera della, como al Administrador pareciere.

Del Portero.

62. **I**TEM mandamos, que haya un Portero, que tenga cargo de las Puertas de casa, y no ha de consentir, que enfermo alguno de los que se curaren en casa salga della hasta que le den los Medicos licencia para ello, ni le deje sacar cosa alguna de lo de casa publico, ni escondido sin licencia del dicho nuestro Administrador, ni entre hombre sospechoso en casa, y à la hora del comer tenga cerradas las Puertas de la casa, y à la noche cierre las Puertas, y dé las llaves al dicho nuestro Administrador, y no se abra à nadie despues sin muy justa causa, y quando algun pobre llegare à la puerta recibanle con caridad en el primer zaguan, y haganlo luego saber à los que tienen
car-

cargo de recibirle , para que luego le reciban, si le huvieren de recibir , y sinó vinieren no le echen de casa , sinó diganlo al Administrador, ó al Enfermero Mayor , para que se provea, donde el enfermo esté aquella noche, entre tanto que el Medico , y las personas que han de concurrir para recibirle , se junten , y quando alguna persona estrangera viniere , y quisiere ver la casa , lo haga saber al Administrador , para que dipute persona , que se le muestre.

Del Hortelano.

63. **I**TEM mandamos , que haya un Hortelano , que tenga cargo de regir la Huerta de casa , especialmente que haya en ella las hierbas , que sean necessarias para la cura de los enfermos , y mayormente las que no hay en las otras Huertas de la Ciudad , y provea el Administrador , pues la Huerta es pequeña , si bastará que rija la Huerta alguno de la Ciudad , ò si estará el Hortelano continuo en ella.

64. **I**TEM mandamos , que haya mucho cuidado que la casa esté siempre limpia , y limpien , y deshollinen las paredes , y techos,

y

y chimeneas muy continuo , y se barra , y riegue la casa cada dia , y si para ello el Administrador viere que es menester comprar algun esclavo , lo compre , ò provea de otra persona , que lo haga , el qual tenga cargo tambien de echar los perros de casa , y que ninguno de casa los crie , ni tenga en ella , y esto del barrer no se entiende à las enfermerias , y Refitorios , y dormitorios de los sanos , que aquello ha de ser à cargo de los enfermeros , y Refitolero , y Hospitalero.

65. **I**TEM mandamos , que los primeros dias de cada mes lean todas estas Constituciones publicamente al comer , y al cenar , y demas desto el Administrador , y los otros Oficiales de casa Principales tengan sendos traslados de todas ellas , porque todo lo sepan lo que es à su cargo , para guardarlo , y proveer lo que es à su cargo , y de los otros , para decirle , ò reprenderle , si no se hace como debe , y los otros Oficiales , y personas de casa tenga cada uno el traslado de la clausula , y titulo , que toca à su Oficio , y estas Constituciones , mandamos al nuestro Capellan Mayor esté sobre aviso , para que cada uno haga lo que es obli-

obligado à su oficio, y si viere, que no se ha-
 ce, el lo reprehenda, y avise al Administrador,
 para que lo provea, remedie, y castigue, y so-
 bre esto les encargamos las conciencias, y es
 nuestra voluntad, que el Administrador no mu-
 de cosa alguna de estas Constituciones, salvo
 en las cosas que por éllas mismas se le dá fa-
 cultad, y quando por mudanza de los tiempos
 alguna de éllas debiere mudar, embiará la re-
 lacion de éllo al nuestro Consejo, y informará
 al que fuere á visitar la Casa, para que lo em-
 bie con la Visita al dicho nuestro Consejo, pa-
 ra que con su Acuerdo Nos mandemos proveer
 lo que cerca de ello conviene.

De los Niños Expositos.

66. **I**TEM mandamos, que todos los Niños,
 que se echaren à la puerta del nuestro
 Hospital se crien à costa de la dicha Casa, y
 les den sus amas, las quales los tengan, y
 crien hasta que los Niños hayan tres años, y
 de tres en tres meses vengán las amas à co-
 brar sus salarios, y traygan sus Niños á mos-
 trarlos al Administrador, y demas desto el Admi-
 nistrador dipute una persona, que vaya à ve-
 ces

ces publicado , à veces secreto à ver como los crian , y si son muertos , ò que es lo que passa , por que suele en esto haver muchos engaños , y de los tres años hasta los seis los tengan en casa , y les den lo necessario , y les encomienden à una , ó dos mugeres que los rijan ; y desde los seis años hasta los catorce los pongan à oficios , ó los den à Señores , si son tales , quales convenga à los Niños , y à las Niñas las encomienden à Monasterios de Monjas , ó de otras buenas personas honestas , y para esto haga el Administrador publicar la Bula de las Indulgencias , que ganan los que crian semejantes Niños , ò casan las Niñas , y si pareciere al Administrado que alguno destos debe quedar en casa , quede , y dipute tambien un Capellan , ó Mozo de Capilla , que industrie à estos Niños en las cosas de la Fé , y les administre el *Pater noster* , y el *Ave Maria* , y *Credo in Deum Patrem* ; y las otras Oraciones , y provea el Administrador , si comeràn estos Niños con las mugeres , que los tienen en cargo , ó en otra parte.

67. **I**TEM mandamos, que si algunas personas se quisieren donar à la casa con sus bienes, que el Administrador, y Consiliarios lo vean, y platicuen, y los reciban, si les pareciere se deben recibir, y hagan hacer las Escrituras, que convengan à la casa para adelante.

68. **I**TEM mandamos, que todas las personas de la dicha casa vivan honestamente, ansi en sus vestidos, como en lo demás, y no traygan armas, y no jueguen à la pelota en casa, ni otros juegos prohibidos de naypes, y dados; salvo que algunas veces, algunas Fiestas permitimos que puedan por recreacion, y por poco espacio de tiempo jugar fruta à los naypes, y no à otro juego; y no riñan, ni rebuelvan ruydos, ni digan mal à nuestro Señor, ni cometan otros delitos, y lo contrario haciendo sean castigados, los Clerigos conforme al Derecho por el Administrador, y los Legos conforme à las Leyes de nuestros Reynos, y los unos, y los otros conforme à estas nuestras Ordenanzas; y para ello haya dentro de la dicha casa una carcel con sus prisiones, y aparejos, que sean necessarias.

69. **I**TEM ordenamos, y mandamos, que todas las personas, Oficiales de la dicha casa que no fueren ordenados de Orden Sacerdo, sean obligados rezar cada dia del año cinco veces el Pater noster, con el Ave Maria, otros tantos por las animas de los Reyes Catholicos, y nuestras, y de los que sucedieren adelante; y que todos ayunen todos los Ayunos, que manda la Iglesia, y que tales dias no se ponga tabla mas de una vez, y se les dé su colacion à la noche, y ninguno coma carne à los Miercoles, y todos se confiesen, y comulgen, à lo menos las tres Pascuas principales del año, y el dia de nuestra Señora de Agosto, y todos se lebanten à la campana de la primera Missa de casa, y la oygan, excepto los Enfermeros, que oyrán la de las Enfermerias, y todas las Fiestas de guardar oygan todo el Oficio Divino, só la pena, que al Administrador pareciere.

70. **I**TEM ordenamos, y mandamos, que el dia de Santa Cruz de Setiembre en cada un año hagan Capitulo, en el qual elijan tres Confiliarios de los Capellanes de casa, eligiendo cada uno las personas, ó segun su conciencia-

ciencia le pareciere, y sean los Votos secretos, echando cada uno una cedulilla en un cantaro, y los que tuvieren mas Votos sean Consiliarios, y las cedulillas echenlas que nadie lo vea, y para esto tengan Votos el Administrador, Capellanes, Mayordomo, Escriptor, Medicos, Cirujano, Boticario, Ropero, Botiller, Despensero, Enfermeros, Refitolero, y Hospitalero, y no mas; y los que fueren asi eligidos, aceten los Oficios, só pena de ser echados de casa, y consulte con estos Consiliarios el Administrador las cosas necessarias, è importantes, y Ordenanzas de casa, y con su consejo, y del Mayordomo se arienden las rentas de casa, y sin ellos no se pueda dar, ni prestar cosa alguna de las de casa; y los que lo fueren un año, mandamos que no lo pueda ser el año siguiente, y diputese persona tambien en dicho Capitulo, que visite las heredades, y rentas de casa, y demas de esto se junten à Capitulo de quince en quince dias, el Administrador, Consiliarios, y Mayordomo, y otras personas, que parezca al Administrador; y platicuen sobre lo que convenga à la casa, y asientese cada uno segun su antigüedad.

71. **I**TEM mandamos , que haya una camara que esté diputada para la libreria , y habiendo dineros comprense todos los libros que pudieren de Theologia , y Artes , y Medicina , y Derechos , y otros libros de romance de buenas doctrinas , y el traslado de estas nuestras Ordenanzas , y encuadernado , y estén todos los libros con sus cadenas , y dejen entrar á estudiar á las personas de fuera que quisieren.

72. **I**TEM mandamos , que habiendo pestilencia en la Ciudad , tal que los principales de la glesia , y Cabildo salgan de élla , que los Oficiales de casa se puedan tambien salir , saliendo á su costa , y no á la de la casa ; y dejen proveyda la casa de otras personas , y no se hallando , que los de casa echen fuertes , y queden tantas personas , quantas al Administrador pareciere que son necessarias , y deban quedar , y los que cupieren en la fuerte , queden só pena de privacion de los Oficios , y en estas fuertes no entre el Administrador , porque siempre con la gracia de Nuestro Señor entendemos proveer persona para este Oficio , tal que será mayor daño aventurar su persona.

73. **I**TEM mandamos , por que lo contenido en estas nuestras Ordenanzas se pueda mejor egecutar , que el tercio del salario de cada uno de los Oficiales de casa ande siempre rezagado.

74. **I**TEM mandamos , que estas Ordenanzas , y Constituciones se escriban en pergamino , y estén originalmente firmadas de nuestro nombre en el Archivo , ó en una Arca de dicho Hospital con llave , y que tenga el Capellan Mayor otras del mismo tenor en pergamino , que estén en poder del Administrador , y otras que estén en la Iglesia , ó Coro , donde se dicen los Oficios Divinos , puestas con una cadena en un banco , para que todos los de casa las puedan leer , è ver quando quisieren , y cada un Oficial sepa lo que es à su cargo.

VISITACION DEL HOSPITAL.

75. **O**TRO si ordenamos , y mandamos , que para que mejor , y mas cumplidamente el dicho nuestro Hospital sea regido , governado , y administrado , y mejor se guarden , cumplan , y egecuten estas Constituciones , è sean punidos , y
caf-

castigados, los que no las guardaren, ó vinieren contra ellas; Mandamos que de aqui adelante, para siempre jamas de dos en dos años, ó quando mas en tres años, y que no pueda ser mas tarde; por la Fiesta de la Pasqua de Resurreccion de nuestro Señor JesuChristo el nuestro Governador del nuestro Reyno de Galicia, que es, ó fueren, nombre uno de los tres Alcaldes mayores del dicho Reyno, que con él residieren, que sea persona, qual para ello mas convenga; sobre lo qual le encargamos la conciencia, el qual Alcalde mayor vaya en persona à visitar, y visite el dicho nuestro Hospital, y al Administrador, Capellan mayor, Capellanes, Mayordomo, Despensero, Refitolero, Enfermeros, y todos los otros Oficiales de la dicha casa, y à los Físicos, Cirujano, Boticario, y otras personas del dicho Hospital, y sepa, y se informe, como han vivido, y viven, y cada uno hà hecho, è hace lo que toca à su Oficio, è con que cuydado, lealtad, y diligencia; y como los pobtes enfermos, y peregrinos, è niños expositos han sido tratados, servidos, è curados; è si estas nuestras Constituciones han sido guardadas, ó han sido quebrantadas en alguna cosa de ellas, è de todo lo otro que convenga, è
 sea

sea necesario para la buena administracion
 del dicho nuestro Hospital, y pobres del,
 é cerrada, y sellada en forma, embie la
 dicha Visitacion con persona de recau-
 do, si lo tuviere, ó se ofreciere, sinó
 à costa del dicho Hospital, á nuestro Con-
 sejo, para que en él se vea; é vista se
 consulte con Nos, y con los Reyes, que
 despues de Nos sucedieren en estos nuestros
 Reynos, para que se provea lo que con-
 venga, y sea necesario al bien del dicho
 Hospital; é pobres de él, é mandamos que
 los dias que en ellos se ocupáre, le acu-
 dan con el salario de Alcalde mayor, como si
 residiese en su Oficio; y mandamos que en
 el dicho nuestro Hospital le aposienten, y
 le den de comer à él, y à los suyos, que
 consigo llevare à las cosas necessarias, los
 dias que se ocupáre en la dicha Visitacion,
 y mandamos á los del nuestro Consejo que
 luego que venga ante ellos la dicha Vi-
 sitacion, la vean primero que otra ningun-
 a causa, ni negocio, pues es de pobres,
 y enfermos, y há de ser preferida, segun
 las Leyes de estos Reynos, á todas las otras
 causas, aunque en el Consejo haya otras de

pobres, ésta será la mas piadosa, è necessa-
ria; y vista la Visita, mandamos que la
consulten, y hagan egecutar lo que sobre
ello se acordáre, è consultáre: Sobre lo
qual les encargamos sus conciencias, y al
dicho Governador, è Alcaldes mayores, que
luego sin dilacion cumplan, y egecuten lo
que por los del nuestro Consejo se acordá-
re, y mandáre, y embien relacion al Con-
sejo de lo que se hiciere, y egecutare, è
mandamos que hecha una Visitacion, quan-
do otra se huviere de hacer, el que hiciere
la segunda Visitacion, se informe primero,
si se cumplió, y egecutó lo mandado en la
primera Visitacion, y finó él lo egecute,
y todo lo uno, y lo otro quede por me-
morial por escrito en un libro, que para
esto solo haya en el dicho Hospital, que
se llame el libro de las Visitaciones, en el
qual se ponga todo, particularmente, y
por estenso.

76. **O**TRO si mandamos al nuestro Go-
vernador, y á los Alcaldes mayo-
res, que son, ó serán para siempre jamas,
que con mucho cuydado, è diligencia,
siem-

siempre miren, amparen, è defiendan, y den todo justo favor, y ayuda al dicho nuestro Hospital, è à que se cobren los frutos, è rentas del, y que de ningunas personas de qualquier condicion que sean, no sean maltratados, ni apremiados los Oficiales, ni personas del dicho Hospital. Y castiguen por todo rigor de Derecho à los que fueren contra el dicho nuestro Hospital, y Oficiales del. Y Nos recibimos, y ponemos só nuestro seguro amparo, y defendimiento Real para siempre jamas al dicho nuestro Hospital, y à los Oficiales, y Ministros del, y à todos los peregrinos, y pobres, que à él ocurrieren, para que no sean dannificados, ni maltratados; antes sean justamente amparados, y defendidos. Y non fagades ende al. Dada en Valladolid à veinte de Setiembre de mil quinientos veinte y quatro.

YO EL REY.

Yo Francisco de los Cobos, Secretario de
sus

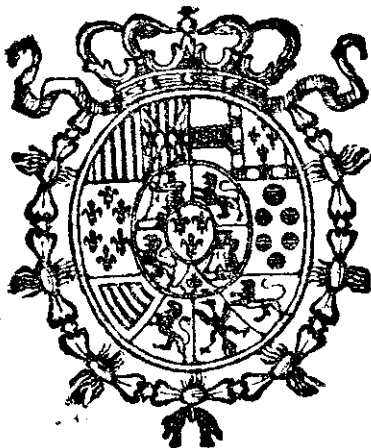
sus Cesarias, y Catholicas Magestades : la
hize escribir por su mandado.

Andreas Arisba,
Chanciller.

Registrada.
Lic. Polanco.

Lic. Polanco. Lic. Aguirre. Acuña Lizeras.

Lic. Medina.



la
a.
as.

CONSTITUCIONES^I del año de 1590.

DON PHELIPE, POR LA Gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y tierra firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, de Tiról, y de Bercelona, Señor de Vizcaya, y Molina, &c. A vos el Administrador Rector, Mayordomo, Capellan mayor, Capellanes, y los otros Oficiales del nuestro Hospital Real de Santiago de Galicia, así à los que ahora soys, como à los que serán de aqui adelante, y à cada uno de vos: Ya sabeis que conforme à las Constituciones

A

del

del dicho Hospital Real , los Alcaldes mayores de la mi Audiencia de Galicia han hecho algunas Visitas del dicho Hospital , Ministros, y Oficiales del , las quales por mi mandado han visto algunos de mi Consejo , que para é llo nombre , y porque de la vista há resultado , que unas no se han usado , y otras por estár obscuras no las guardan , y egecutan como deben , y para Servicio de Dios, y descargo de mi conciencia , conviene declarar , y reformar algunas , y por la variedad de los tiempos , y nuevas causas , que han sobrevenido , es necesario añadir , y establecer de nuevo otras para el buen gobierno del Hospital , pobres y hacienda del ; habiendo platicado sobre é llo , y con Nos consultado , ordeno , y mando , de aqui adelante se guarde lo siguiente

CONSTITUCION I.

De la guarda de las Constituciones.

- I. **P**rimera mente , que el Administrador Rector , Mayordomo , Capellan mayor, y Capellanes , Mayordomo , Medicos , Cirujanos , Enfermero , y Enfermera mayor , y los

3

los demas Oficiales de la dicha casa, y Real Hospital, guarden las Constituciones, que para el buen gobierno del fueron hechas. Y lo que de nuevo se ha ordenado, y mandado por las Cédulas, y Provisiones Reales, con las declaraciones, limitaciones, y adiciones, que de yuso se dirán, y para éllo mandamos, que así las dichas Constituciones antiguas, como lo que en declaracion dellas de nuevo añadimos en estas, se impriman, y las tenga cada uno de los Oficiales de la dicha casa, para que sepa lo que debe, y es obligado guardar.

CONSTITUCION II.

Del Administrador.

2. **P**OR quanto del Administrador depende el buen gobierno del dicho Hospital, y porque pueda egercitar la caridad, y lo demas, que es à su cargo con mayor libertad, queremos que el Administrador que de aqui adelante se huviere de elegir, y nombrar sea Sacerdote de buena, y aprobada vida, y costumbres, el qual haya de servir, y sirva el dicho Oficio por espacio de tres años, y no
mas

4
mas, y al fin de ellos dé su residencia, el qual si de ella resultare haver usado bien su Oficio, pueda ser reelegido, y gratificado.

Otro si que el dicho Administrador no pueda salir de dicha casa, ni hacer ausencia fuera de la Ciudad sin licencia del Consejo, excepto que dos veces al año, cada una por tiempo de diez dias, passado de una à otra vez espacio de seis meses. Y pidiendo licencia á los Consiliarios pueda salir fuera, y en este tiempo le corra su salario, y racion, como si estuviere presente; pero si mas de los dichos diez dias se ausentare, y faltare de la dicha casa, mandamos se avise luego al Consejo por el Cabildo del dicho Hospital dentro de veinte dias, só pena de diez ducados para el dicho Hospital. Y encargamós al dicho Administrador use de la dicha licencia lo menos que pudiere.

Y por que en caso de vacante del dicho Oficio de Administrador, ó por ausencia del, es necessario proveer de persona, que haga el dicho Oficio, en tal caso mandamos le haga el Capellan mayor, sin que por éll
le

3

se le haya de dar, ni de salario, ni ración de Administrador, ni mas de lo que se le da por ración de ser Capellan mayor.

En poder del Administrador, ni de ningún criado suyo no há de entrar ningún dinero, ni hacienda de la casa, por que solo ha de atender al gobierno de ella, y à saber, y entender como se guardan las Constituciones, y como cada uno hace su Oficio, y hacerlas cumplir, y egecutar.

CONSTITUCION III. *de los Capellanes.*

3. **P**Orque los Capellanes estrangeros son muy necesarios, y se hallan con dificultad, y no permanecen, mandamos que se le acreciente à cada uno de los dichos Capellanes estrangeros, que por la Constitucion septima há de haver en la casa, tres mil maravedis de salario en cada un año, de mas del que tienen.

Y por quanto por la dicha Constitucion septima cada uno de los dichos Capellanes de
la

la dicha casa tiene en cada año dos meses de recreacion , mandamos , que en un mismo tiempo no pueda gozar de los dichos dos meses de recreacion , ni estar ausente del servicio de la dicha casa mas que dos Capellanes, y que el que gozare de la dicha recreacion, lleve mientras por élla estuviere ausente solamente el salario , y no la racion , y se tenga cuenta que las Missas , que cupieren al tal Capellan ausente , se digan à costa de la casa.

CONSTITUCION IV.

Del Enfermero mayor , y menores.

4. **P**orque durmiendo en su aposento el Enfermero mayor no podrá acudir à las necesidades , que se ofrecieren de noche, mandamos que el dicho Enfermero mayor duerma en la enfermeria de Santiago , y no fuera de élla.

Otro si que los Enfermeros menores ve-
len de noche todos los necesitados por sus horas , como si fueran repartidas por el Administrador , y Enfermero mayor , ó si para

fa-

7

faber si es menester avisar á los Medicos de algun accidente , como para avisar á los Capellanes , para que ayuden á bien morir al enfermo , que lo huviere menester , como para otras necesidades , que se ofrecen.

Y asimismo mandamos , que no se confienta que los dichos Enfermeros menores falgan de sus enfermerias á servir á ninguno de los Oficiales , por la falta que harán al servicio de los enfermos.

CONSTITUCION V.

De los Medicos , Cirujano , y Boticario.

6. **D**EMAS , y allende de lo que por las Constituciones se dispone cerca de la orden , que han de tener los Medicos en curar sus enfermos , mandamos que para todas las enfermedades peligrosas se junten los dichos Medicos , y consulten sobre todas ellas , y sus accidentes , á los quales encargamos se procuren concordar en lo que convendrá ; pero que si discordiaren , hagan lo que ordenare aquel que tuviere á su cargo la cura del tal enfermo

1. Otro si mandamos , que ambos los dichos Medicos , ó el uno de ellos por sus semanas vean todos los simples , quando se hagan todos los compuestos , y que despues de verlos dispensados , y que sean buenos, esté presente à hacer , y constringir los compuestos , por que se haga todo bueno , y segundo diré asi los laxativos , como xaraves, aceyte , unguentos , emplastos , y generalmente todo lo que fuere compuesto.

2. Que los dichos Medicos visiten todas las drogas , y simples de la Botica , y que las drogas , y simples , que se huvieren de comprar en la Ciudad de Santiago , sea con vista , y aprobacion de los dichos Medicos ; y las que se huvieren de comprar fuera sea con su orden , y parecer.

3. Otro si mandamos , que el Cirujano no solo quando al enfermo , que curáre le sobreviniere calentura , pero en todos los accidentes , y casos , que se ofrecieren , como sea cortar partes , abrir postemas peligrosas , remediar dolores fuertes , y en todo lo demás importante , no lo pueda hacer , ni haga dicho

cho Cirujano sin llamar, y consultar los Medicos del dicho Hospital, ó á lo menos el Medico semanero.

4. Item, que en los casos de Cirujia, que se ofrecieren en enfermos de medicinas, se consulten los tales casos con el Medico, cuyo fuere el enfermo.

5. Y que no se consienta que el Cirujano imbie platicantes á los casos graves de Cirujia, sinó que los haga el mismo por su persona. Y asimismo no se consienta que cure ningun enfermo sobre comida, sinó á las horas, que hay costumbre curarse en la dicha casa, en lo qual se tenga mucho cuydado.

6. Que quando se huviere de recibir, ó proveer Medico, ó Cirujano, demas de la informacion, que se hace de su suficiencia, y limpieza, se haga asimismo de su buena vida, y costumbres, pues importa al bien de la dicha casa.

7. Otro si mandamos, que al Boticario se le encarguen por mayor las drogas, y Me-

dicinas que en la Botica entráren, y se hicieren, y el Administrador con asistencia de Medicos, y Cirujanos le tomen cuenta por menor de lo que se há gastado cada mes, para que haya buena cuenta, y razon de todo.

8. Y asimismo mandamos, que el dicho Boticario saque las aguas por alambique de vidrio, y que en la casa se haga un balneum mariæ, y que la huerta esté desocupada para hiervas medicinales, pues de no las haver redunda mucho gasto à la casa, y se dejan de hacer muchos remedios importantes à los enfermos.

9. Y porque por algunas Visitas está proveido, y mandado, que las dos llaves de las Medicinas preciosas las tengan el Administrador, y uno de los Medicos, y que no entren en poder del Boticario, lo qual no se há guardado, segun se ha visto por algunos Capítulos de las Visitas, que se han visto en el Consejo; mandamos que el Boticario en ninguna manera se encargue, ni tenga llave de las Medicinas preciosas, sinó que las tengan
las

las personas susodichas, conforme á las dichas Visitas.

10. Y en quanto á la guarda, y custodia de las Medicinas preciosas, así para la buena guarda dellas, como para que no se corrompan, ni dañen unas con otras, mandamos que las piedras preciosas, como son Esmeraldas, Rubíes, Jacintos, Granates, Turquesas, Zafiros, Lapislazuli, Aljofar, y todas las demas de este genero, estén en la dicha arca de las dos llaves, en cajon à parte. Y así mismo el Ambar, Almizclé, Algalia, Lignaloos, Mirra, Incienso, Bolo armenico, Sangre de dagro, de Lagrimateca, Mahaca, Caraña, Coral, Menjui, Estoraque, y las demas aromaticas de este genero, se pongan en la dicha arca apartadas, de manera que un olor no dañe á otro: Y pueden en la misma arca con esta advertencia estar algunos Trociscos aromaticos, Tabletas de manus Christi aromaticos, Rosados diathodon abbatis, y las demas hechas de polvos cordiales, y todos los polvos cordiales de Dramusco dulce, y amargo, y los demas aromaticos.

11. Y en quanto al Agarico , Ruybarvo , confeccion de Jacintos , confeccion de Alkermes , y otros acopios preciosos , Teriaca , Mitridato , todas han de fer , y estar en parte , y lugar donde el Boticario las trate , y menee , por que no se enmohezcan , y corrompan.

12. Pero en quanto el Soliman , Escamonea , Azogue , Regalgar , que son Medicinas venenosas , estas se pongan en lugar apartado de los otros , por los peligros , que se han visto suceder de no tratarlas con mucho recato , y cuydado , quando es menester usar dellas , advirtiendo que el azibar , pues es Medicina , y bendita , no este con otras venenosas , y que puede estar en la dicha arca , pues se guarda sin corrupcion , y la Escamonea se ponga entre los otros purgantes , como Coloch , Intida , y Turbit , y no entre los venenosos.

CONSTITUCION VI.

Del Barbero.

6. **M** Andamos , que este Oficio de Barbero el Administrador le elija con parecer de los Medicos , y Cirujano , toman-

mandoles juramento sobre su suficiencia, y
habilidad.

CONSTITUCION VII.

*De los Oficios, que se han de servir por
una persona.*

7. **M** Andamos, que el Enfermero mayor
haga el Oficio de Tablajero, y no
otro, y que por sus polizas el Botiller dé
todas las cosas, que se ordenáren, las qua-
les tenga en su poder, para que por ellas, y
la tabla dar cuenta; y por razon desto se
le acreciente al dicho Enfermero mayor dos
mil maravedis de salario del que tiene con
el dicho su Oficio, y conque por esto no
haya de llevar mas de una sola racion, co-
mo esta dicho en otros Capítulos, y se re-
fuma en el dicho Oficio de Tablajero.

1. Asimismo mandamos, que el Oficio
de Ropero lo haga uno de los Capellanes de
la dicha casa, y no otro, el qual tenga la
ropa de los enfermos, convalecientes, niños
expositos, y de los Oficiales, cada cosa en
su apartamiento por su libro, cuenta, y ra-
zon;

zon; y por esto se le acteciente demas del salario que tiene de Capellan dos mil maravedis en cada un año, conque, como dicho es no haya de llevar, ni lleve mas de sola una racion, y en él se resuma el dicho Oficio de Roperero.

2. El Hortelano tenga cuenta con las Gallinas, y Pollos, que se mandan criar, y que el Oficio de Peregrinero, y Portero de aqui adelante le sirva una persona, y no dos, y al que le sirviere se le dé mil maravedis mas de salario del que se le fuele dar, conque como está dicho, no se le há de dar, ni dé mas de una racion.

CONSTITUCION VIII.

Que los Oficiales del Hospital sean obligados à ir à los Negocios de él, y del salario que se les há de dar.

8. **M** Andamos que los dichos Capellanes, y Oficiales del Hospital Real sean obligados à ir à los Negocios de él, quando por el Administrador fueren para ello nombrados, só las penas que por el dicho Administrador

nistrador le fueren puestas. Y por quanto se ofrece algunas veces tener el Hospital necesidad de embiar algunas personas de él à visitar los bienes de la casa, como haya jornada que sea necessario dormir fuera de la Ciudad à coger algunos frutos, que se han quedado por arrendar, ò à pleytos donde residie- re la Audiencia Real, y otras partes, assi de este Reyno, como fuera de él, y por no estár determinado el salario, que han de llevar gastan lo que les parece, y lo que dicen se les recibe en cuenta, lo qual es de gran inconveniente: mandamos, que de aqui adelante, quando alguno de los Capellanes, y Oficiales de la casa, excepto de los que yuso se hará mencion, fueren à Negocios della à alguna parte del Reyno de Galicia, que los dias que fueren en camino, y los que fueren necessario tener la cavalgadura, sin embiarla, se le den cada dia siete reales de salario: y los demas que no camina- ren, y estuvieren sin cavalgadura, se les dé quatro reales: y quando huvieren de resi- dir en la Audiencia Real en los dichos Ne- gocios se le dé un real mas por dia; y si fue- ren fuera del dicho Reyno de Galicia à esta

Cor-

Corte, ó à la Real Audiencia de Valladolid, ó otras qualesquier partes, se les den cada dia de los que caminaren, ò fuere necesario tener cavalgadura ocho reales, y de los que estuvieren sin ella quatro, salvo que los dias que residieren en esta Corte se les dé medio ducado cada dia, lo qual no se entienda con el Administrador, Capellan mayor, Mayordomo, y Medicos, que si coniniere salir à los dichos Negocios, ó à algunas partes destos Reynos, se les dê al dicho Administrador seiscientos maravedis, y à los dichos Medicos, Capellan mayor, y Mayordomo quinientos maravedis cada dia, saliendo con licencia del Administrador.

CONSTITUCION IX.

De las Enfermerías.

9. **POR** que à causa del sitio en que está fundada la dicha casa, y Hospital, y por la humedad de la tierra es necesario que las dichas Enfermerías estén con todo reparo, mandamos que los tres Arcos por donde se oye Miffa en las tres Enfermerías, en medio de las quales está un Altar, se
cier-

cierrén de tablas de los dichos tres Arcos, dejando puertas convenientes en el medio por donde puedan oyr Missa los dichos Enfermos, las quales despues de oyr la Missa se buelvan á cerrar.

1. Y que en todas las puertas de las Enfermerias haya en cada una de ellas su ante puerta, y las dichas Enfermerias se esteren de invierno, y se echen debajo de las esteras unos juncos; y que las ventanas se abran, y cierrén, conforme à la Orden, que dieren los Medicos, las quales estén con encerados en el invierno, y los servicios metidos en cajas de madera, ò en las paredes se hagan unas concavidades, si huviere disposicion, à manera de alhacena con una cortinilla de lienzo delante, para que estén cubiertos. Y que asimismo se tengan unos corchos debajo de la cama para que los Enfermos pongan los pies quando se levanten.

CONSTITUCION X.
Del recibir de los Enfermos.

XO. **POR** quanto podría haver diferencia entre los Medicos, Cirujanos, y el Administrador en el recibir de los Enfermos, siendo de diversos pareceres, mandamos que de aqui adelante el declarar las Enfermedades, y quales peregrinos, y Pobres tengan mas necesidad de ser curados, pertenezca à los Medicos, y Cirujano, cada uno en su Oficio; con que en quanto al Cirujano, cerca del recibir de los Enfermos de Cirujía, comunique con los Medicos los casos, y enfermos de su Facultad; pero el recibir de los tales Peregrinos, y Pobres pertenezca, y toque solo al dicho Administrador, con tanto que el susodicho no pueda recibir, ni reciba los Peregrinos, y Pobres, que los dichos Medicos, y Cirujano declararen cada uno en su Oficio tener enfermedades de las que no sean curados, ni curan en el dicho Hospital.

I. Y porque es cosa justa, y piadosa, que como no sea peste, bubas, ó lepra,

todos los demás enfermos de tabardillo, sarna, y otros males se reciban, por no haver contagio, y de peligro, que para esto haya aposento aparte, y que si alguno Enfermo que haya tenido bubas, y estando sano de ellas le sobreviniere otro mal, de los que en la dicha casa se curan, pueda ser recibido en ella, mandamos que así se haga de aqui adelante.

2. Otro si mandamos, que por quanto há havido discuydo, y negligencia en guardar la Constitucion veinte y dos sobre el guardar la ropa sucia, que traen los Enfermos, que se reciben, que se tenga mucho cuydado en egecutar lo dispuesto en la dicha Constitucion, y que demas, y allende de lo que por ella se dispone, se tenga cuenta con remendar, y reparar los vestidos, que así truxeren los tales pobres, para quando se despidan; y si fueren tan rotos, que no fuessen de abrigo, se remedie, y supla esto con los vestidos, que huviere de los Difuntos.

CONSTITUCION XI.

De la cura, y comida de los Enfermos.

II. **Q**UE porque en el invierno no se den las comidas à los Enfermos frias, y para que las sustancias las tomen, como conviene, mandamos que en las dichas Enfermerias haya los braferos necessarios, para que si alguna comida se enfriate, se pueda calentar, y para las sustancias unas ollitas pequeñas de barro bien vidriadas con un pico, ó cañon un poco largo, para que las puedan tomar.

1. Y mandamos que la obligacion que por la dicha Constitucion tienen los Medicos de asistir à las dichas comidas, se entienda, y entienda tambien en el Cirujano, para que asista asimismo à las de sus Enfermos.

2. Y por que há havido hasta aqui diferencia en el entendimiento de la dicha Constitucion, cerca del asistir à las dichas comidas, entendiendola unos que há de ser asistiendo al repartir de la comida, y otros en

entendiendola en que se há de afsistir al vér comer los Enfermos , mandamos que de aqui adelante los dichos Medicos , y Cirujanos afsistan à examinar , y ver los guisados de la cocina , el pan , y dietas , y todo lo demas , que se ha de dar à los Enfermos , para que vean si está bien sazonado : y hecho esto en comenzandole á repartir las dichas comidas , cada uno de los dichos Medicos , y Cirujanos anden por las Enfermerias de sus Enfermos , visitando , y viendo quien come , y puede passar lo que le dan , para que no pudiendo comer aquello , se le provea otra cosa , ó si haviendole sobrevenido accidente , conviene mudarle comida , ò no.

3. Que pues en la casa hay disposicion , mandamos haya un apartamiento para criar gallinas , y se tenga mucha quenta con ellas , para que haya pollos , y guevos en todo el año , pues por falta de no haver los dichos pollos , se há introducido costumbre dañosa à los Enfermos de darles gallina en lugar de los dichos pollos.

4. Mandamos que en ninguna meneta se den á los Enfermos cabezas, ni higados de carneros, y las dichas cabezas, é higados, que refulataren de los carneros, que en la dicha casa se mataren, el Administrador le aproveche, y tenga cuenta, y razon de ello.

5. Otro si mandamos, que el pan que se huviere de dar á los dichos Enfermos, se haga cada panecillo de á libra castellana de diez y seis onzas, por que pueda ser mejor cocido, y fazonado, y el dicho pan se les haya de dar, y dé conforme á la tabla que fuere recetada por los dichos Medicos, y Cirujanos, cada un dia en esta manera: Que al Enfermo, que se le recetare carnero, ó gallina le den media libra de pan, y al que se le diere pollo, dieta, ó almuerzo, la quarta parte de una libra; excepto si los Medicos, y Cirujano ordenaren mas, ó menos á algunos Enfermos.

6. Y por la misma tabla cada noche se haga cuenta del pan que aquel dia se huviere gastado, y se asiente en ella, como hace del gasto de carnero, gallinas, pollos,

Y

y lo demás, por que al cabo del año se pueda hacer de todo lo que se hà gastado.

7. Que el vino se dé à los Enfermos siempre à contento de los Medicos.

8. Otro si mandamos, que las aguas cocidas para los Enfermos sean en ollas grandes, y à las Enfermerias se lleven las dichas aguas en cantaros de barro, y se procure quanto sea posible, que no se cueza en los vasos de cobre: en caso que se hayan de hacer en los dichos vasos de cobre, sean muy bien estañados, y luego se pasen à vasijas de barro: y que no se pasen tres dias, que no se cuezan aguas de nuevo.

9. Que las cosas con que se huvieren de cozer las dichas aguas, sea por ordenato de los Medicos, así de invierno, como de verano.

10. Que la persona que tuviere quenta con cocer las aguas ordinarias, cueza tambien las particulares, como son las de canela, culantrillo, y otras, pues el Boticario no puede ocuparse en ello.

11. Pero mandamos, que yá que nõ puede ocuparse en las dichas aguas particulares, à lo menos se hagan con su intervencion, para que tengan la sazõ, que conviene.

CONSTITUCION XII.

De las camas de los Enfermos.

12. **P**ara que la limpieza de las camas de los Enfermos sea qual conviene, mandamos se provea de cantidad de ropa blanca, para que los enfermos en verano se les dé cada ocho dias, y de invierno de quince en quince; y la paja de los gergones de las camas se mude, y ponga dos veces en el año.

CONSTITUCION XIII.

De los convalecientes.

13. **P**ara que la convalecencia, como conviene sea proposito, así en camas, aposento, comida, recreacion, y ayre limpio, y que los convalecientes tengan quien les sirva, y persona que tenga cuenta con ellos

ellos de dia , y de noche , que no falgan , ni desmandarse en ninguna cosa para su recayda , y que por experiencia se há visto , que en la sala que esta diputada para convalescientes , han recaído muchos , y que esto se entiende ser , ó por estar desabrigada , y fria , ó por la libertad , que allí tienen por no haver Enfermero con ellos , mandamos que el Administrador , Enfermero mayor , Medicos , y Cirujano tengan cuenta con obiar , y reparar estos inconvenientes.

*CONSTITUCION XIV.
De la Hospitalidad de los sanos.*

14. **M** Andamos , que el Administrador procure que haya lamparas encendidas en los Aposentos , y los servicios , y camas limpias , y ropa necesaria.

I. Y por quanto se há hecho relacion , que la casa es muy humeda , y convendría estuviesen sotanados los fuelos , sobre esto informe al Consejo con parecer de Alarifes de lo que convendrá , dentro de cinquenta dias.

2. Y. por quanto la comunicacion de hombres, y mugeres, y en especial de la calidad de los que acuden al dicho Hospital es muy peligrosa, y se há entendido, que se juntan todos á una chimenea, mandamos que haya una chimenea apartada en aposento aparte para las mugeres solas, en la qual no entre ningun hombre de los sobre dichos, y que se dipute una persona de cuydado, y caridad, que los visite de dia, y de noche, procurando obiar daños, y ofensas de Dios, que podrian suceder.

CONSTITUCION XV.

De los Niños Expositos.

15. **D**emas de lo dispuesto, y ordenado por la Constitucion sesenta y seis, mandamos que en la Iglesia del dicho Hospital haya un libro, en que se asienten con dia, mes, y año el nombre de el Niño, que se bautizare, y por quien fuere bautizado, y quien fué su padrino, y el nombre de los padres, si se supiere, y lugar de donde es.

CONSTITUCION XVI.

Del gasto del pan, velas, azeyte, y otras cosas de la dicha casa.

16. **O**Rdenamos, que en la dicha casa haya dos Panaderos, que reciban el pan, que se huviere de gastar, que sean Clerigos, y de los Capellanes de la casa, y el uno de ellos sea el que tubiere el Granero de la dicha casa, à cuyo cargo ha de ser recibir el pan, que se diere al Administrador, Capellanes, Oficiales, y Mozos de la dicha casa, y el otro el que señalare, y nombrare el Administrador, à cuyo cargo huviere de ser el pan, que se huviere de dar à los Enfermos; y por este nuevo Oficio, y trabajo mandamos, que demas del salario, que llevan, se les de à cada uno dos mil maravedis cada un año, y no han de llevar mas de una racion por ambos Oficios. Item, que en el gasto del dicho pan se guarde el orden siguiente.

1. Que à los Capellanes, y Oficiales de la dicha casa, Mozos, Mugerres, Mozas, por su racion se les de cada dia dos libras de
pan

pan castellanas , à los unos de trigo , y à los otros de centeno , conforme à la calidad de pan , que cada uno suele comer; y que para esto la panadera , que diere el pan, los haga de dos libras castellanas , como dicho es , y por el mismo peso se les dé à los dichos Capellanes , y Oficiales , Criados, y Mozos de casa.

2. Que al Administrador para su persona solo le den las dichas dos libras de pan castellanas en panecillos de pan de los Enfermos.

3 Que la persona á cuyo cargo estuviere el dicho pan de los Capellanes , y Oficiales de la dicha casa , dé quenta cada noche del gasto del pan de aquel dia , conforme las personas que se huvieren hallado en el dicho Hospital , y haga libre quenta , y razon de ello.

4. Por quanto vienen Arrieros , y otras personas traer vino , y otras cosas cumplidas à la casa , y en esto es justo haya la quenta que conviene ; mandamos que el Administrador , conforme à las personas á quien

se huviere de dar de comer , haga cédulas de los panes , que se darán para aquella comi- da ; diciendo en ellas sumariamente para que , y conforme à élla el dicho Panadero dé el dicho pan à las dichas personas , y guarde en una arquilla todas las Cédulas , que de esto vinieren , para en fin de cada mes dar cuenta de este pan extraordinario ; y el pan que de otra manera diere , no se le reciba en cuenta.

5. Y porque no se les há de dar de comer à los dichos Arrieros , y personas , que á la casa vinieren mas que el pan , y vino , que adelante se dirá ; mandamos se les dé á cada uno en dinero quatro maravedis para carne , ó pescado.

6. Otro sí , que asimismo se há de dar racion à las amas de los Niños Expositos , quando los trahen , y vienen à recibir sus pagas ; mandamos que à cada una de éllas se les dé dos libras de pan de centeno , y media libra de baca cozida en la olla con su caldo , y haya una mesa diputada para que coman , y en dinero se les dé para un ne-

to de vino , conforme al precio que valiere en la Ciudad.

7. Por quanto en el dar de las velas al Administrador , Capellanes , y Oficiales del dicho Hospital há havido confusion , y no tan buena quenta , como era necessario; mandamos que el Botillér , ò à la perfana , á quien se diere el cebo para ellas , lo reciba por peso , y cada Sabado en la noche de las raciones de velas siguientes para cada una semana.

8. Al Administrador por sí , y por sus Criados dos libras y media de velas de cebo por libra castellana de diez y seis onzas.

A cada uno de los Capellanes media libra.
A la Enfermera mayor , Peregrinera , y Madre de Niños cada una media libra.

A la Cirujía una libra.

Al Aparejador de élla un quarteron.

A las dos Cozinas à cada una media libra.

A los siete Enfermeros à cada uno un quarteron.

A las dos Enfermeras à cada una un quarteron.

Para el Resitolero libra y media.

Para la Botilleria media libra.
 Al Mozo de Escritorio media libra.
 Para la Botica media libra.

9. A cada uno de los Oficiales de casa, que son Boticario, Enfermero mayor, Tablajero, Ropero, Botiller, Despensero, Portero, Cocinero, Varrendero media libra, y conforme à esto de cuenta del cebo, que huviere recibido el dicho Botillér, y pese al tiempo que diere las velas à los Oficiales, con advertencia, que porque en estos capitulos se reducen algunos Oficios à otros, no se les há de dar mas racion de por un Oficio en esto, y en lo demas.

10. Mandamos asimismo, que el dicho Administrador encargue à un Capellan del dicho Hospital; que tenga à su cargo la cuenta del dicho azeyte, que se huviere de gastar en la Iglesia, Refitorio, y Lamparas, proveyendo, y ordenando el dicho Administrador la cantidad, que para cada Lampara se ha de dar por medida, y no por jarros, como ahora se hace; por lo qual se le dé dos mil maravedis mas de salario del

del que tuviere, y por esto no se le há de dar mas racion, como está dicho; y en quanto al azeyte, que se há de gastar en Quaresina en el Refitorio, mandamos que se dé para cada dia, y los demas de pescado, quartillo y medio de azeyte, y no mas.

II. Y mandamos asimismo, que los pesos, y medidas por donde se dá, y gasta la hacienda de la casa, de entrada, y salida, sean conferidos, y que por el dicho peso que se recibiere, por esse mismo se dé, y que el Visitador tenga cuydado cada mes de visitar los dichos pesos, y medidas, si están fieles, y buenos, y como deben estar, y castigue lo que en contrario de esto hallare.

CONSTITUCION XVII.

De los vacines, y demandas, que tiene la dicha casa.

17. **P**OR quanto de lo que se cobra de los vacines, y demandas, que andan de la dicha casa en estos Reynos, solo se tiene cuenta de lo que entra en el Arca de las

las tres llaves, y no la hay de lo que se cobra, y saca de las dichas demandas, en lo qual puede haver mucho fraude, y dolo, por cobrar en especial al tiempo del tomarse la cuenta por los Visitadores, sin saber lo que se oculta de éllo; y para obiar esto, mandamos que se haga un libro, cuya orden sea la siguiente.

I. Que en cada un año se ponga en los Obispados, y Arzobispados de Castilla, Leon, y Aragon, y de los demas Reynos de su Magestad, cada Arzobispado, y Obispado en una plana de por sí, en la qual se diga al principio si está arrendada, à que personas se arrendó, y por que maravedis, y à que plazo, refiriendose à la Escritura del arrendamiento, que há de estar en el Arca. Y si se cogiere por la casa, se diga, quien la coge, y en cada un año se fenezca cuenta con él, y despues se asiente en aquella plana lo que adelante huviere pagado, y lo que resta à deber, porque de esta manera será la cuenta cierta, y no habrá necesidad de rebolver las quantas de muchos años, sino de él precedente, para

haber lo que el Hospital tiene por cobrar, y si estuvieren arrendados dos, ó tres Obis-
 pados juntos, se haga la quenta en una de
 las planas de ellos, y se refieran de unas à
 otras; y lo que procediere de los dichos
 vacines, y demandas há de entrar en el Ar-
 ca de las tres llaves, sin que el Mayordo-
 mo se entrometa, ni pueda entrometer à co-
 brar de aqui adelante cosa ninguna, que de
 ella se deba, ahora sea por arrendamiento,
 ó de otra manera, conforme se manda por
 la Constitucion cinquenta y dos, só pena
 de diez ducados, por cada vez que lo hi-
 ciere, los quales cobre, y egecute el dicho
 Administrador.

2. Y por quanto la renta que procede
 del Voto del Reyno de Granada es assimis-
 mo incierta, y las que no estan à cargo de
 cobrar del Mayordomo de la casa, la qual
 coge, y beneficia un Canonigo de la Santa
 Iglesia de Santiago, à quien pertenece dos
 partes de tres de los Votos; mandamos que
 la parte que al dicho Hospital pertenece de
 los dichos Votos, de aqui adelante se pon-
 ga en el Arca del Tesoro de las tres llaves,

y

35

y se escriba en el libro, y que el Mayor domo, que es, ó fuere del dicho Hospital, no pida, ni reciba maravedices ningunos de los que pertenecieren de los dichos Votos al dicho Hospital, só pena de dos mil maravedis para el Cepo de él, por cada vez que lo contrario hiciere, los cuales egecute, y cobre el dicho Administrador.

3. Y porque asimismo en la dicha Arca de las tres llaves há de entrar el dinero, que se hallare en el Cepo, que tiene la Capilla del dicho Hospital, y parece que se há sacado alguna vez sin contarlo, y metido en el Arca, lo qual es de muy gran inconveniente; por ende mandamos que de aqui adelante el Administrador, y los tenedores de las tres llaves de la dicha Arca, con uno de los Confiliarios, de quatro en quatro meses, saquen el dinero del dicho Cepo, y todos juntos lo quenten por ante el Escribano de la casa, y contado, lo metan en la dicha Arca, y antes de salir de la Sacristia, donde está, escriba lo que se hallare, y se les haga cargo de ello en el libro de la dicha Arca, só pena de quatro mil maravedis

vedis para el dicho Cepo, en que incurra el Administrador, que el contrario consintiere hacer, y los que lo facáren.

CONSTITUCION XVIII.

De la paga del Subsidio, y Escusado.

18. **P**ORQUE de no se pagar à sus tiempos el Subsidio, y Escusado, que el dicho Hospital es obligado á pagar, por razón de Beneficios, que tiene, y Diezmos que lleva; mandamos que el Administrador del dicho Hospital, primero, y antes de cumplido el termino, en que se há de hacer la paga de los dichos maravedis, dé su libranza, para que el Mayordomo los pague; y el dicho Mayordomo lo haga así cumplido el dicho termino, só pena de que si algunas costas, salarios; y egecuciones se siguiéren al dicho Hospital por defecto de no cumplir los dichos Administrador, y Mayordomo, cada uno lo que le toca, sean todas éllas à su cargo, y de aquel que fuere remisso, y los pague, y se cobren de sus bienes, pues por su culpa, y negligencia se causaron.

CONS-

CONSTITUCION XIX. ³⁷

De los Cotos, Fueros, Casas, y otras Haciendas, que la casa tiene.

19. **M** Andamos que toda la Hacienda de la dicha casa se ponga, y escriba en dos libros, uno que contenga distinta, y apartadamente cada cosa, y los recaudos, y Escrituras, que la dicha casa tiene, en que funda el Señorío, y propiedad de ellas, segundo, y como está mandado por las Constituciones, que cerca de esto hablan; este libro sirva de manual, y repertorio, que cite, y llame á otro segundo, donde han de estar todas las Escrituras de la casa, sacadas, y autorizadas, con numero, y folio, donde están, y si tuviere registro de ellas, se haga relacion de ante quien passaron, y donde están las dichas Escrituras, y si algunas estuvieren presentadas en pleytos, memoria, y relacion de donde, y ante quien estan; y siempre se procure que en la casa haya traslado autorizado, no embargante, que como dicho es, estén presentadas en pleytos, procurando siempre quanto sea posible, que los Originales no salgan de la casa, y quando
fa-

fulieren por alguna necesidad precisa, se asienten, como, y en que dia se sacaron, y à quien se entregaron, y para que efecto, para que cumplida la necesidad, se cobren, y buelvan à poner en el Archivo, y lugar donde se sacaron.

1. Otro si mandamos, se apeen los Cotos de Celmes, y Rivela, y los demas Cotos, y Hacienda, que la dicha casa tiene, y para ello se lleven los Apeos antiguos, que huviere, y lo que cada uno es obligado à pagar, y lo que de esto se huviere mudado, ó alterado, para renovarlos, y se renueve, y ponga en su sér, y se cobren los frutos, censos, portazgos, luctuosos, y otras cosas, que se debieren, y se huvieren sustrahido de pagar; y de todo lo que en esto se hiciere, se embie luego relacion al Consejo, y del estado en que cada cosa estuviere, para que se provea lo que convenga.

2. Otro si, por quanto hasta aqui se hà arrendado la Hacienda del Coto de Cecebre; y Pravia à la quarta, y quinta parte de los frutos, que en ellos se cogiesse, de que re-
ful-

sulta, que por ser esto incierto, y no se saber cada un año renta cierta, y señalada de éllo; mandamos que de aqui adelante no se arriende, ni beneficie esta Hacienda por este camino, sinó que se arriende à personas abonadas, que se obliguen à precio, y renta cierta, conforme al valor, y calidad de la Hacienda, trayendolos en publico pregon, y rematandolos en el mayor ponedor, y con pactos, y condiciones, que miren à la conservacion, y perpetuidad, y buen tratamiento de la Hacienda.

3. Y asimismo porque en el dicho Hospital hay muchos Fueros viejos, y antiguos, que procedieron de bienes del dicho Hospital, que se dieron à Fuero, y censo, mandamos que el Administrador revea, y mire las Escrituras de los Fueros, y vea el estado, en que están, y si las voces de algunos de ellos estuvieren acabadas, y fenecidas, conforme al estado, y calidad, que tubiere la Hacienda, trate de hacer nuevos Fueros de ellas, con el aumento, que tuvieren, ó si conviniere quedarse por la casa, las arriende con el mayor acrecentamiento, que pudiese-

diere de esta Hacienda, y embie relacion al Consejo.

CONSTITUCION XX.

De las casas, que el Hospital tiene en Rianjo, Ciudad de Santiago, y otras partes.

20. **M** Andamos se dé Provision para que el Administrador informe, que heredades hay en Rianjo, y que rentan, y si convendrá vender las casas, que el dicho Hospital tiene, ò darlas por vida à censo, y Fuero perpetuo, ò dejarlas algunas de éllas en pie, y lo mismo en lo que toca à las heredades.

CONSTITUCION XXI.

Del dinero, que hay en el Arca del Tesoro.

21. **M** Andamos, que informe el Administrador la cantidad de dinero, que al presente huviere en el Arca del Tesoro, y si convendrá emplearlo en juros, ò en otra cosa, ù no emplearlos, reservandolos para cumplir necesidades del dicho Hospital.

CONS-

CONSTITUCION XXII.

De los pleytos , que el Hospital tiene.

22. **M** Andamos se dé Provision , para que el Administrador haga un sumario, y relacion de todos los pleytos , que la dicha casa tiene pendientes , y en las partes , y lugares donde se tratan , y à cuyo cargo està la solicitud de ellos , y conforme à ella despache à los solicitadores , para que le embien relacion firmada de los Letrados de la calidad del pleyto , pretensiones de las partes , y del estado , que tiene , y diligencias , que se han hecho , y si se siguen , ó no los dichos pleytos , y los dichos Letrados cerca de la justicia , que en ellos tiene el dicho Hospital de su parecer , y todo lo embie en publica forma al Consejo , para que en el visto , se provea , lo que convenga.

CONSTITUCION XXIII.

De la Cofradia.

23. **P** OR la tercera Constitucion està mandado se guarde , y cumpla la constitucion , y Ordenanza de la Cofradia , que los

Señores Reyes Catolicos instituyeron, lo qual hasta ahora no se há hecho, ni guardado; mandamos se guarde de aqui adelante lo en la dicha Constitucion contenido.

1. Y porque el llevar los Difuntos, que mueren en el dicho Hospital, no hay la decencia, que conviene en los que llevan las andas para enterrarles; mandamos se hagan quatro ropas de paño pardo hasta los pies, las quales al tiempo de enterrar el Difunto, se vistan quatro Mozos de la casa, para llevar el tal cuerpo à la sepultura, y las dichas ropas, acabado el Oficio se buelvan à guardar, y poner en parte, donde estén diputadas para este efecto. Y en quanto à la Missa, que se há de decir por los tales Difuntos, se guarde lo ordenado, y dispuesto en la Constitucion sexta y, diez y ocho.

2. Y mandamos, que haya un libro en la Iglesia del dicho Hospital, en que se asiente el nombre del pobre Peregrino, que en él falleciere, y el de sus Padres, y el nombre de la Villa, ó lugar donde fuere natural, y de los dineros, que dejó,

y Testamento, que hizo, y el nombre del Escribano, ante quien se otorgó.

CONSTITUCION XXIV.

Del Beneficio de Piñol, y vino, que se hà de gastar en la casa, y Oficiales de ella, y que no arrienden Hacienda de la casa.

24. **P**orque se hà visto de las Visitas los daños, è inconvenientes, que hà tenido el beneficiar la dicha casa los Frutos del Beneficio de Piñol, y no le arrendar; mandamos que de aqui adelante el dicho Beneficio se arriende cada un año à la persona, que por èl mas diere, y prometière, poniendo para èllo Cédulas, y haciendo las diligencias necesarias.

I. Y por quanto de traher à la casa mas vino de el que es menester para los Enfermos, y Oficiales, que llevan racion, resultan muchos inconvenientes; mandamos, que de aqui adelante no se meta en èlla mas vino de lo que para lo susodicho fuere menester, y para ello; pacs conforme al

Capi-

pitulo de arriba no se han de cogér los frutos del Beneficio de Piñol, sinó arrendarse, de donde se solia proveer la dicha casa, se compren en cada un año ciento, y cinquenta moyos de vino en los Cotos de Orense, á tiempo, y sazón, que menos coste puede tener á la casa, y los precios sean mas baratos.

2. Y porque se han visto los inconvenientes, que resultan, y han resultado de que los Oficiales de casa arrienden la Hacienda de ella; mandamos que de aqui adelante no se consienta, que ninguno Oficial de la casa arriende por sí, ni por interposita persona, ninguna Hacienda de ella, y si se arrendare, el tal arrendamiento no valga, y sea castigado el Oficial, que lo arrendare, á arbitrio del Administrador, y los arrendamientos, que estuvieren hechos, se reformen, y pongan en otras personas.

45
CONSTITUCION XXV.

Del Visitador.

25. Y para que se vea, y entienda como se guardan las dichas Constituciones, y lo ahora nuevamente proveydo, y mandado; mandamos, que la persona que fuere à visitar la dicha casa, y Hospital Real, y Oficiales de él, en particular se informe de lo contenido en cada una de ellas, y asimismo de lo contenido en las resultas de las Visitas, que se hicieron, y nuevas Ordenes, como, y en la forma, que han observado, y guardado por él los Oficiales à quien toca, y a quien en ellas, ó alguna de ellas huviere faltado, le haga cargo de cada cosa en particular, y reciba su descargo, y lo cmbie al Consejo con especial relacion de los Oficiales, que han excedido, y con su parecer, para que visto se provea, castigue, y remedie lo que convenga.

Y por quanto de aposentarse los Alcaldes mayores de la nuestra Audiencia de Galicia, quando van à hacer las Visitas ordinarias, y quando van ellos, y sus Mugerres, y
fa-

familia à Santiago , se han seguido algunos inconvenientes ; mandamos que de aqui adelante no posen en el dicho Hospital , ni reciban regalos , ni otra cosa de los Oficiales de él ; y mandamos à vos el dicho Administrador , y Capellan mayor , y los demas Oficiales del dicho Hospital , guardéis , y cumplais lo en esta Carta contenido , sin exceder cosa alguna , cada uno lo que le tocare. Dada en Madrid á veinte y siete dias del mes de Diciembre , de mil quinientos y noventa. = YO EL REY. = Yo Juan Vazquez de Salazar , Escribano del Reyno , y la hice escribir por su mandado. Canciller, Gaspar Arnao. = Registrada. = Gaspar Arnao. = Marqués de Varaja. = Licenciado Nuñez de Borquez. = Licenciado Juan Gomez. = El Doct. Amésquita. = El Licenciado Beltran de Gebara. = El Licenciado Juan Doballe de Villena.

REIMPRESSAS EN SANTIAGO
 por *Sebastian Montero y Frayz.*
 Año de 1775.